

Recomendación 20/2009

Guadalajara, Jalisco, 27 de agosto de 2009

Asunto: violación de los derechos a la propiedad, privacidad,
libertad, legalidad y seguridad jurídica
Queja 750/2006/II

Maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y
Readaptación Social del Estado*

Ingeniero Juan Sánchez Aldana Ramírez
Presidente municipal de Zapopan, Jalisco *

Síntesis

El 2 de abril de 2006 compareció un grupo de personas integrantes del predio denominado San Antonio, ubicado en el municipio de Zapopan, Jalisco, quienes presentaron queja a su favor y de los demás comuneros de dicho inmueble. Reclamaron que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (DGSPE) y de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan (DGSPMZ) el día anterior se habían introducido sin orden legal a sus domicilios, donde causaron destrozos y los amenazaron con matarlos si no desalojaban el predio. Con palabras ofensivas, golpes y empujones los sacaron de dicho lugar y extrajeron unas pisponeras y dos rifles que utilizaban para la cacería con el fin de justificar la detención de 16 de los citados inconformes. Al día siguiente regresaron los servidores públicos comandados por Filiberto Ortiz Amador, de la DGSPE, acompañados de los particulares que se dicen dueños del predio, y de manera ilegal y abusiva sacaron a los pobladores de sus casas, a las cuales les prendieron fuego. Asimismo, reclamaron que los elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), además de amenazarlos, los mantuvieron incomunicados hasta que interpusieron una demanda de amparo.

* Los hechos aquí analizados sucedieron en la administración pasada, pero esta Recomendación se dirige a ustedes por ser los actuales titulares de la SSPPRSE y de la DGSPMZ.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con base en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 750/2006/II por actos atribuidos a los servidores públicos Filiberto Ortiz Amador y Jorge Muñoz Godínez, Ismael Gómez Vázquez, Javier Torres Meza, Reyes Gómez Arévalo, Ramón Roberto Sánchez Rosales, Claudio Galeana de la Cruz, Juan Carlos Domínguez Gómez, Juan Ramón Velázquez Ramírez, Víctor Manuel Aguilera, José Óscar Arvizu García, Sebastián Santana Cabello, Ángel Trujillo Martínez, Omar Martínez Rodríguez, Miguel Ángel Guadalupe Robles, Manuel Villalpando Veloz, Juan Martínez Villa, Jesús Vázquez Martínez, Mario Alberto Dávalos Novoa, Luis Miguel Bedoy Arteaga, Darío Beltrán Díaz y Francisco Javier López Gueta, elementos de la DGSPE dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado (SSPPRSE), así como a José Luis Carrillo Zacarías, Jorge Antonio López Martínez, José Carlos Soto Díaz, Francisco Israel Moreno Valdez, Juan Carlos Moreno Jiménez, Alberto Martínez Agustín, Alfonso Rosas Jacinto, Fernando Miguel Soto Rodríguez, Hermenegildo de la Cruz Hernández, J. Santos Ramírez Castro, José Humberto de Alba Ortiz, Juan Francisco Martínez Victoria, Vicente Morales Aguirre y Marcos Navarro Carrillo, elementos de la DGSPMZ, y a Víctor Hugo López Magaña, Jorge Arturo Ibarra Hidalgo y Ricardo Luna Pérez, agentes de la PIE, quienes presuntamente violaron derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, privacidad y a la propiedad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las 19:38 horas del 2 de abril de 2006 comparecieron a la CEDHJ [agraviado 1], [agraviado 2], [agraviado 3], [agraviado 4], [agraviado 5] [agraviado 6], [agraviado 7], [agraviado 8] y [agraviado 9], quienes presentaron queja a su favor, de los comuneros de San Antonio y de [agraviado 10] [agraviado 11] [agraviado 12] [agraviado 13] [agraviado 14] [agraviado 15] [agraviado 16] [agraviado 17] [agraviado 81] [agraviado 19] [agraviado 20] [agraviado 21] [agraviado 22] [agraviado 23] [agraviado 24] y [agraviado 25], en

contra de aproximadamente cuarenta elementos de la DGSPE, quienes viajaban en las unidades EA-105 y EA-108, entre otras; de treinta elementos de la DGSPMZ, quienes iban en las unidades ZE-22, Z-406 y Z-429; y de seis agentes de la PIE, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), los cuales circulaban en una camioneta tipo pick up en color blanco. De todos ellos reclamaron que aproximadamente a las 17:30 horas del 1 de abril de 2006, cuando se encontraba la mayoría de los agraviados en el interior de sus hogares, con lujo de violencia se introdujeron a ellos ocasionando destrozos, y con palabras ofensivas, empujones y golpes los sacaron. Asimismo, dijeron que del interior de algunas casas tomaron unas pisponeras y dos rifles, entre ellas una escopeta de retrocarga que utilizan para cacería, lo cual hicieron para justificar la detención del segundo de los grupos de los citados quejosos, después dejaron en el predio siete unidades para vigilar el lugar, sin que durante el desalojo les mostraran las órdenes de cateo respectivas. Señalaron que en el operativo estuvo presente el señor [...], quien se ostenta como propietario del predio, lo que les hizo suponer que los gendarmes actuaron a favor de dicha persona. Reclamaron que aproximadamente a las 7:00 horas del 2 de abril de 2006, sin contar con orden de autoridad competente, se presentaron más elementos policiacos al predio y por la fuerza sacaron a los demás agraviados de sus casas, para enseguida prenderle fuego a sus fincas; desalojo que llevaron a cabo sin tomar en cuenta que existía un juicio de amparo a favor de los habitantes del predio San Antonio. Reclamaron también que aun cuando no hubo heridos de consideración, los amenazaron de muerte y los agredieron físicamente. Por último, dijeron que las autoridades dejaron varias patrullas resguardando el predio, las que les impedían acercarse. Anexaron acuse de recibo del escrito mediante el cual interpusieron juicio de amparo en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado.

2. A las 23:45 horas del 2 de abril de 2006, un visitador adjunto de guardia de este organismo se trasladó a los separos de la PGJE, donde entrevistó a los detenidos [agraviado 13] [agraviado 10] [agraviado 14] [agraviado 11] y [agraviado 12], quienes ratificaron la queja presentada a su favor. Los ejidatarios de San Antonio manifestaron que el 1 de ese mes y año, aproximadamente a las 18:00 horas, se presentaron a su comunidad cuatro unidades de la DGSPE con aproximadamente veinte elementos uniformados, al mando de un comandante que como seña particular padece una enfermedad consistente en manchas en la

piel. Con engaños les pidió que reunieran a todos los pobladores para celebrar una junta, pero de pronto en forma agresiva dio la orden para que los sacaran, de su predio sin importarle que hubiera mujeres y niños y sin contar con orden de autoridad competente. Para lograrlo amedrentaron a todos con sus armas de fuego y de manera arbitraria llevaron a cabo la detención de trece personas en ese lugar y a otras tres las arrestaron en el camino a Santa Lucía. Aclararon que en el momento de las detenciones no había elementos de la DGSPMZ y que a todos los detenidos se los llevaron a la PGJE, donde varios policías investigadores durante la noche los estuvieron hostigando ya que les decían que eran unos rateros de tierras y que si querían más tierra les darían las del panteón. Agregaron que sus familiares les hicieron saber que alguien prendió fuego a sus fincas y las destruyeron, y que como consecuencia de ello perdieron sus casas alrededor de treinta familias.

3. A las 01:00 horas del 3 de abril de 2006, el mismo funcionario de esta CEDHJ se entrevistó en los separos de la PGJE con los presuntos agraviados [19, 17, 18, 16 y 15], quienes ratificaron la queja y manifestaron que el 1 de abril de 2006, como a las 18:00 horas, se encontraban en sus casas en la comunidad de San Antonio, cuando se presentaron aproximadamente veinte policías estatales al mando de un oficial, quien como seña particular tiene la piel con manchas blancas, el cual con engaños reunió a los pobladores con el pretexto de llevar a cabo una junta, pero al acercarse los rodearon y los amenazaron con sus armas de fuego, y sin ninguna orden los detuvieron y revisaron todas las casas sin importarles que hubiera mujeres y niños. Agregaron que al [agraviado 13] le extrajeron de su vehículo dos armas de fuego, una tipo retrocarga y un rifle calibre 22, las cuales tiene debidamente registradas ante la Secretaría de la Defensa Nacional, pero los policías se quedaron con los permisos respectivos. Detallaron que durante la detención no había ningún elemento de la DGSPMZ y que detuvieron a trece compañeros en el predio y a otros tres cuando los trasladaban a las instalaciones de la PGJE.

4. A las 02:10 horas del día antes citado, el mismo visitador de guardia de este organismo entrevistó en los separos de la PGJE a los presuntos agraviados [21, 22, 23, 24, 20 y 25], quienes ratificaron la queja presentada a su favor y coincidieron en la parte sustancial de su narración de hechos con los ya citados.

Agregaron que en la PGJE permanecieron incomunicados y no fue hasta que se presentó un amparo a su favor que les permitieron llamar por teléfono.

5. El 3 de abril de 2006 la queja fue admitida y se solicitó al titular de la DGSPE, al director general de la DGSPMZ y al subprocurador B de atención a delitos patrimoniales no violentos de la PGJE, que informaran los nombres de los elementos que el 1 de abril de 2006 intervinieron en el desalojo de los habitantes de la comunidad de San Antonio; al subprocurador se le pidió además que informara los nombres de los policías investigadores que participaron en la indagatoria de las personas que resultaron detenidas con motivo de la integración de la averiguación previa [...], y que proporcionara copia certificada de ella.

En el mismo acuerdo se solicitó a dichos funcionarios que por su conducto requirieran los informes de ley a los servidores públicos que resultaran involucrados en los actos materia de la queja.

6. El 19 de abril de 2006 se recibió el oficio 454/2006, mediante el cual el encargado de la Jefatura de División de Delitos Patrimoniales contra Instituciones Financieras de la PGJE, por acuerdo del entonces subprocurador "B", informó que fueron nueve los elementos de la PIE que intervinieron única y exclusivamente en la custodia de las dieciséis personas detenidas, las cuales fueron puestas a disposición del Ministerio Público por parte de elementos de la DGSPE, y dio origen a la averiguación previa [...]; pero precisó que fueron Víctor Hugo López Magaña, Jorge Arturo Ibarra Hidalgo y Ricardo Luna Pérez quienes se encargaron de la investigación de los detenidos. Asimismo, adjuntó copia certificada de las actuaciones que integran la citada indagatoria y del oficio 455/2006 a través del cual requirió a los policías investigadores involucrados para que rindieran su informe de los actos que les fueron atribuidos.

7. Mediante oficio sin número de 19 de abril de 2006, el entonces director de la DGSPMZ informó que los servidores públicos que el día de los hechos abordaban la unidad ZE-22 fueron Marcos Navarro Carrillo y Vicente Morales Aguirre los de la Unidad Z-406 eran Humberto de Alba Ortiz, Santos Ramírez Castro y Juan Francisco Martínez Victoria; y los de la Z-429 fueron José Luis Carrillo Zacarías y Hermenegildo de la Cruz Hernández, los cuales ya habían sido requeridos para que rindieran su informe de ley.

8. El 24 de abril de 2006 el elemento de la DGSPMZ José Luis Carrillo Zacarías rindió su informe de ley a través de un oficio sin número, en el que señaló que el día 1 de abril de 2006 estuvo de servicio de las 14:00 horas de ese día hasta las 07:00 horas del siguiente, por lo que no acudió a ningún desalojo, pero se dio cuenta de la presencia de varias unidades de la DGSPE, esto al parecer el sábado. El domingo por la mañana acudió a la curva de Santa Lucía para recibir órdenes del subdirector y se trasladaron a unos treinta kilómetros en los límites del predio denominado San Antonio para verificar que se instalara una unidad de la corporación en el costado del terreno; observó dos unidades de la DGSPE que estaban en el interior del predio para que no hubiera conflictos o pleitos, porque supuestamente un día antes las unidades del Estado habían realizado un desalojo. Negó que hayan detenido a persona alguna, así como haber participado en el desalojo, por lo que dijo desconocer los hechos reclamados.

9. El 24 de abril de 2006, a través de oficio sin número, Hermenegildo de la Cruz Hernández, policía de la DGSPMZ, rindió su informe de ley, en el que señaló que no estuvo en los hechos materia de la queja, ya que su horario de trabajo fue de las 07:00 a las 18:00 horas del 1 de abril de 2006, él tripulaba la unidad Z-429 acompañado de José Luis Carrillo, quien continuó laborando hasta cumplir con su horario.

10. El 24 de abril de 2006, a través de oficio sin número, J. Santos Ramírez Castro, policía de la DGSPMZ, rindió su informe de ley, en el que señaló que sí laboró el 1 de abril de 2006 en la unidad Z-406, junto con sus compañeros Humberto de Alba Ortiz y Juan Francisco Martínez Victoria, pero que no participó en la operación reclamada, ya que se encontraba comisionado en la colonia San Juan de Ocotán.

11. José Humberto de Alba Ortiz, policía de la DGSPMZ, rindió su informe de ley mediante oficio sin número recibido el 24 de abril de 2006, en el que manifestó desconocer totalmente los hechos motivo de la queja, ya que cuando acontecieron se encontraba en el área de responsabilidades que se ubica en San Juan de Ocotán.

12. A través de oficio sin número, recibido el 27 de abril de 2006, Vicente Morales Aguirre, policía de la DGSPZ, rindió su informe de ley, en el que manifestó que laboró el día 1 de abril de 2006 a bordo de la unidad ZE-22 junto con su compañero Marco Navarro Carrillo, en el área de San Juan de Ocotán, lugar que queda muy distante al sitio en que acontecieron los hechos, en los que negó haber participado.

13. Con oficio sin número recibido el 3 de mayo de 2006, Marcos Navarro Carrillo, policía de la DGSPMZ, rindió su informe de ley, en el que negó conocer los hechos y coincidió con lo informado por Vicente Morales Aguirre.

14. El 25 de abril de 2006 mediante el oficio 994/2006, los elementos involucrados de la PIE rindieron su informe de ley, en el que negaron los hechos que se les imputaron. Manifestaron que los supuestos agraviados fueron detenidos y puestos a disposición de la representación social por parte de elementos de la DGSPE, y que su actuación se concretó únicamente a realizar la investigación en torno a los hechos que motivaron la detención. Del contenido del citado oficio también se advierte la entrevista con cada uno de los 16 detenidos, quienes rindieron su versión de cómo fue realizada la aprehensión.

15. El 8 de mayo de 2006, a través del oficio SSP/DJC/186/2006/DH, el entonces director de la DGSPE informó que los servidores públicos que acudieron al lugar en que acontecieron los hechos materia de la inconformidad fueron el entonces subdirector general y coordinador operativo Filiberto Ortiz Amador, Ramón Roberto Sánchez Rosales, Claudio Galeana de la Cruz, Jorge Muñoz Godínez y Juan Ramón Velázquez Ramírez.

16. Mediante acuerdo dictado el 9 de mayo de 2006 fueron requeridos los informes de ley de los elementos policiacos citados en el párrafo que antecede. Asimismo, se pidió al entonces titular de la DGSPE y al titular de la DGSPMZ que rindieran un informe en el que explicaran los motivos por los que personal a su cargo acudieron a resguardar el predio denominado San Antonio y que intervinieron en el desalojo, así como para que proporcionaran los nombres de los policías a cargo de dicha acción y remitieran copia certificada de la documentación que soportara su intervención.

En el mismo acuerdo se requirió por segunda ocasión a Juan Francisco Martínez Victoria, elemento de la DGSPMZ, para que rindiera su informe de ley.

17. El 12 de mayo de 2006 se recibió oficio sin número, mediante el cual el entonces encargado del despacho de la DGSPMZ exhibió copia simple de las fatigas del 1 de abril de 2006 del grupo EROE y del sector operativo número IV de dicha corporación policiaca, de la que se advierte la unidad, horario y zona de los elementos que ese día estuvieron a cargo de las unidades ZE-22, Z-429 y Z-406.

18. El 15 de mayo de 2006, a través de un oficio, Juan Francisco Martínez Victoria, policía de DGSPMZ, rindió su informe de ley, en el que señaló que no participó en los hechos materia de la queja, ya que nunca salió de su área, que es San Juan de Ocotán.

19. El 30 de mayo de 2006, a través del oficio SSP/DJC/226/2006/DH, el entonces director de la DGSPE remitió copia certificada del parte informativo del 2 de abril de 2006, suscrito por Filiberto Ortiz Amador, y del reporte de Preventel. Respecto a los motivos por los que los policías intervinieron en los hechos, Ortiz Amador, manifestó lo siguiente:

...1. En primer término, y en relación a los motivos por los cuales elementos de esta corporación a mi cargo acudieron el 1° de abril de 2006, al predio denominado San Antonio, me permito hacer de su conocimiento que través del programa PREVENTEL se recibió un reporte ciudadano en el cual informaban que por el predio "San Antonio", pasando la Colonia Santa Lucía de Zapopan, se encontraban varias personas armadas, situación por la cual acudieron al lugar el comandante Filiberto Ortiz Amador en compañía de dos unidades, por lo que al arribar al lugar a las 17:30 horas encontraron en el exterior del predio a 5 personas portando diversas armas, y al querer dialogar con las mismas se comportaron de manera violenta y salieron 11 personas más, quienes agredieron a los elementos, llevándose a cabo su detención, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, aclarando que no se realizó ningún desalojo ya que dicha detención se realizó a las afueras del citado predio.

2. Así mismo [*sic*], le informó que el Comandante Filiberto Ortiz Amador, subdirector operativo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado estuvo a cargo del servicio que motivó la inconformidad que nos ocupa.

20. El 30 de mayo de 2006 se recibió el oficio SSP/DJC/195/2006/DH, mediante el cual el comandante Filiberto Ortiz Amador rindió su informe de ley, en el que negó haber violado los derechos humanos de los quejosos. Manifestó que el 1 de abril de 2006, como a las 16:00 horas, se encontraba en las instalaciones de la SSPPRSE cuando recibió, vía cabina a través del programa Preventel, un reporte ciudadano que manifestaba que en el predio San Antonio estaban cinco personas agresivas portando armas de fuego, por lo que se trasladó al referido lugar en su vehículo oficial acompañado de las unidades PA-460 y PA-443. Alrededor de las 17:30 horas arribaron al lugar y se percataron de que en el exterior se encontraban [agraviado 13], [agraviado 19], [agraviado 12], [agraviado 10] y [agraviado 16], quienes portaban varias armas de fuego y cartuchos útiles al calibre. Al intentar hablar con ellos para hacerles saber el motivo de su presencia, se negaron terminantemente a la revisión y al diálogo; ante la resistencia presentada por dichas personas y por el alboroto que se generó, llegaron en ese momento los ahora inconformes [agraviado 17], [agraviado 11], [agraviado 24], [agraviado 20], [agraviado 23], [agraviado 18], [agraviado 21], [agraviado 22], [agraviado 14], [agraviado 15] y [agraviado 25], quienes traían casangas, machetes y un cuchillo casero, pero no lograron identificar quien portaba cada arma. Estas personas comenzaron a agredir verbalmente a los uniformados, tratando de impedir que realizaran su trabajo; sin embargo, lograron controlar a la gente y procedieron a subirlos a las unidades donde algunos de ellos reconocieron como suyas las armas que portaban, motivo por el cual se llevó a cabo su detención. Los señalados fueron trasladados y puestos a disposición de la autoridad competente, junto con dos permisos que presentaron para la portación de armas de fuego, para determinar su situación jurídica. El funcionario negó las imputaciones que le hicieron los quejosos, en el sentido de que él y los elementos que lo acompañaban se hubiesen introducido a sus domicilios para agredirlos física y verbalmente. Aclaró que la detención de los inconformes se llevó a cabo a las afueras del referido predio y negó haber participado en los hechos reclamados por los quejosos suscitados el 2 de abril de 2006.

21. El 1 de junio de 2006, los policías estatales Ramón Roberto Sánchez Rosales, Claudio Galeana de la Cruz y Jorge Muñoz Godínez rindieron su informe de ley, en el que negaron haber violado los derechos humanos de los quejosos. Señalaron que el 1 de abril de 2006, aproximadamente a las 17:30 horas, por

instrucciones del comandante Filiberto Ortiz, arribaron al predio San Antonio en razón de que se recibió un reporte a través del programa Preventel, en el que citaban que en dicho lugar había algunas personas portando armas de fuego. En el exterior del predio se encontraban algunos sujetos, los cuales traían varias armas de fuego y cartuchos útiles al calibre, razón por la cual el comandante Filiberto intentó hablar con ellos para hacerles saber el motivo de su presencia, pero éstos se negaron a dialogar, además de que por ningún motivo permitieron que se les realizara una revisión. Con la resistencia y el alboroto que armaron llegaron algunos vecinos de la comunidad, los cuales portaban casangas, machetes y un cuchillo casero, quienes los agredieron verbalmente y no permitieron que realizaran su trabajo; sin embargo, lograron controlar la situación y procedieron a subirlos a sus unidades, donde algunos reconocieron ser propietarios de las armas, motivo por el cual los trasladaron y los pusieron a disposición de la autoridad ministerial competente a efecto de que determinara su situación jurídica.

En cuanto a las aseveraciones de los inconformes en el sentido de que tanto los informantes como el comandante Filiberto ingresaron a sus domicilios y los agredieron física y verbalmente, aseguraron que eran totalmente falsas, ya que su actuación fue apegada a derecho. De igual forma, en cuanto a los acontecimientos reclamados y que ocurrieron el 2 de abril de 2006, negaron su participación en ellos y aseguraron que su única intervención fue la que se desprende del informe que rindieron.

22. El 21 de junio de 2006 se requirió el informe de ley al policía estatal Juan Ramón Velásquez Ramírez.

23. El 22 de agosto de 2006 se recibió un escrito de los agraviados de la comunidad San Antonio, entre ellos cinco de los quejosos y [42 AGRAVIADOS], mediante el cual ampliaron los hechos de la presente queja en contra de los entonces gobernador del estado de Jalisco, Francisco Javier Ramírez Acuña; del secretario de SSPPRSE, Alfonso Gutiérrez Santillán; del director de la DGSPMZ, Rodolfo Ramírez Vargas, así como de los elementos de la DGSPE Filiberto Ortiz Amador, Ismael Gómez Vázquez, Jorge Muñoz Godínez, Juan Carlos Domínguez Gómez, Javier Torres Meza y Reyes Gómez Arévalo, de los que viajaban en las unidades EA 105, EA 188, PA 440, PA 443,

entre otras, y de los policías de la DGSPMZ tripulantes de las unidades ZE 22, Z406 y Z429.

En síntesis, reprodujeron los hechos materia de la queja y abundaron sobre las circunstancias en cuanto a la forma en que fueron detenidos 16 de sus compañeros el 1 de abril de 2006 bajo el mando de Filiberto Ortiz. Agregaron que el domingo 2 de abril de 2006 se encontraban en el predio los [AGRAVIADOS...], cuando aproximadamente a las 8:30 horas llegaron el señor [...] y otros particulares, junto con dos patrullas de la DGSPE, estas personas, quienes, en complacencia con los policías estatales, se metieron al predio y comenzaron a quemar sus casas. Con una retroexcavadora tumbaron los lienzos y las casas, se llevaron el material de construcción y se robaron sus pertenencias, lo cual concluyeron como a las 10:00 horas. Uno de los particulares que portaba chaleco camuflado les mostró una placa de judicial y les dijo que llevaba una orden de desalojo, amenazándolos con una pistola tipo escuadra para que salieran de sus casas. Una vez que salieron, las quemaron ante la presencia de los oficiales que llegaron en tres patrullas de la DGSPMZ y dos de la DGSPE; los policías citados en último término les dijeron a dos de las mujeres que salieran porque iban a cerrar el lugar y que de quedarse nadie les podía llevar comida, por lo que desalojaron y dejaron en el lugar sus pertenencias.

24. El 26 de septiembre de 2006 comparecieron algunos de los agraviados citados en el párrafo que antecede y otros de los que fueron detenidos, además de [agraviado 26] [agraviado 27] [agraviado 28] [agraviado 29] [agraviado 30] [agraviado 31] [agraviado 32] [agraviado 33] [agraviado 34] [agraviado 35] [agraviado 36] [agraviado 37] [agraviado 38] y [agraviado 39], quienes ratificaron su queja y manifestaron su deseo de adherirse a la ampliación.

25. Mediante acuerdo del 9 de octubre de 2006 se desechó la ampliación de la queja presentada en contra de los entonces gobernador del estado de Jalisco, secretario de la SSPPRS y director de la DGSPZ, en razón que de lo investigado hasta entonces no se advertía que hubieran tenido alguna participación. Sin embargo, se admitió en contra de los elementos de la DGSPE y de la DGSPMZ hasta entonces identificados y de los que resultaran probables responsables; por tal motivo, se solicitó el apoyo de los entonces directores de la DGSPE y de la DGSPMZ para que proporcionaran los nombres de los elementos que el 1 de

abril de 2006 intervinieron en el desalojo, así como de los que tripularon las unidades EA 105, EA 188, PA 440, PA 443 de la DGSPE, y de las unidades ZE 22, Z 406 y Z 429 de la DGSPMZ. De igual forma, se solicitó a dichos funcionarios que por su conducto requirieran a los servidores públicos que resultaran probables responsables para que rindieran su informe de ley. También se requirió nuevamente a los policías estatales Filiberto Ortiz, Ismael Gómez Vázquez, Jorge Muñoz González, Juan Carlos Domínguez Gómez, Javier Torres Meza y Reyes Gómez Arévalo para que rindieran sus informes con relación a la ampliación.

26. El 21 de noviembre de 2006, a través del oficio SSP/DJC/510/2006/DH, el entonces director de la DGSPE informó que los elementos policiacos que acudieron al lugar en que acontecieron los hechos fueron Filiberto Ortiz, Ramón Roberto Sánchez Rosales, Jorge Muñoz Godínez, Juan Ramón Velázquez Ramírez y Claudio Galeana de la Cruz. Añadió que también intervinieron Ismael Gómez Vázquez, Javier Torres Meza, Juan Carlos Domínguez Gómez y Reyes Gómez Arévalo, quienes por necesidades del servicio se trasladaron en la unidad PA-443, circunstancia que no aparece en la fatiga correspondiente. Señaló que a la unidad PA-440 no le fue asignado servicio alguno después de las 17:00 horas, que la unidad EA-105 era tripulada por Manuel Villalpando Veloz y Juan Martínez Villa, y que en la EA-188 iban Omar Martínez Rodríguez y Miguel Ángel Guadalupe Robles.

27. El 21 de noviembre de 2006, el policía estatal Jorge Muñoz Godínez, como informe de ley respecto de la queja inicial y su ampliación ratificó y reprodujo en todas y cada una de sus partes el rendido ante este organismo el 1 de junio de 2006.

28. En la fecha citada en el anterior párrafo, Ismael Gómez Vázquez, Juan Carlos Domínguez Gómez, Javier Torres Meza y Reyes Gómez Arévalo, elementos de la DGSPE, rindieron su informe de ley. Respecto de la queja inicial y su ampliación señalaron que el 1 de abril de 2006, aproximadamente a las 17:30 horas, por instrucciones del comandante Filiberto Ortiz Amador arribaron al predio San Antonio en razón de que se había recibido un reporte a través del programa Preventel, el cual señalaba que en el citado lugar había algunas personas con armas de fuego. En el lugar corroboraron que en el exterior del

predio se encontraban algunos sujetos con varias armas de fuego, así como cartuchos útiles al calibre, razón por la cual el comandante Filiberto intentó hablar con ellos para hacerles saber el motivo de su presencia, pero éstos se negaron a dialogar y por ningún motivo permitieron que se les realizara una revisión. Con la resistencia y el alboroto que se armó llegaron algunos vecinos de la comunidad, los cuales portaban casangas, machetes y un cuchillo casero, éstos los agredieron verbalmente y no permitieron que realizaran su trabajo; sin embargo, lograron controlar la situación y procedieron a subirlos a sus unidades, donde algunos reconocieron ser propietarios de las armas, motivo por el cual los trasladaron y los pusieron a disposición de la autoridad ministerial competente a efecto de que determinara su situación jurídica.

Negaron que tanto ellos como el comandante Filiberto hubiesen ingresado a los domicilios de los inconformes y que los hubieran agredido física y verbalmente, ya que su actuación fue apegada a derecho. De igual forma, negaron haber participado en los acontecimientos del 2 de abril de 2006, y que su única intervención consistió en lo ya informado.

29. El mismo día se recibió el oficio SSP/DJC/518/2006/DH, mediante el cual el comandante Filiberto Ortiz Amador rindió su informe de ley, en el que respecto de la queja inicial y su ampliación, ratificó y reprodujo en todas y cada una de sus partes el informe de ley que rindió ante este organismo el 30 de mayo de 2006.

30. El 21 de noviembre de 2006, Omar Martínez Rodríguez y Miguel Ángel Guadalupe Robles Martínez, elementos de la DGSPE, manifestaron que no era factible rendir un informe sobre los hechos materia de la queja, ya que no participaron en ellos. Precisarón que si bien era cierto que el 1 de abril de 2006 tripularon la unidad EA-188, también lo es que estuvieron comisionados al servicio de vigilancia bancaria.

31. El 21 de noviembre de 2006, los elementos de la DGSPE Manuel Villalpando Veloz y Juan Martínez Villa rindieron su informe de ley, en el que manifestaron que no tuvieron ninguna participación en los hechos materia de la queja.

32. Mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2006, Ramón Roberto Sánchez Rosales y Claudio Galeana de la Cruz, elementos de la DGSPE, rindieron su informe de ley sobre los hechos relativos a la queja inicial y a su ampliación, en el que ratificaron y reprodujeron en todas y cada una de sus partes el informe de ley que ya habían rendido el 1 de junio de 2006.

33. Con oficio 474/06/D.H. presentado el 27 de diciembre de 2006, el entonces director de la DGSPMZ informó que no era posible proporcionar los nombres de los elementos que el 1 de abril de 2006 intervinieron en el desalojo de los habitantes de la comunidad de San Antonio. Reiteró que los servidores públicos Marcos Navarro Carrillo y Vicente Morales Aguirre, al mando de la unidad ZE-22; J. Santos Ramírez Castro, Humberto de Alba Ortiz y Juan Francisco Martínez Victoria, de la unidad Z-406, y José Luis Carrillo Zacarías y Hermenegildo de la Cruz Hernández al mando de la unidad Z-429, ya habían rendido su informe de ley.

34. Mediante escrito del 6 de febrero de 2007, Juan Ramón Velázquez Ramírez, elemento de la DGSPE, rindió su informe de ley sobre los hechos relativos a la queja inicial y a su ampliación. Al respecto, se adhirió en todas y cada una de sus partes al informe de ley que en su oportunidad rindieron los elementos Ramón Roberto Sánchez Rosales, Claudio Galeana de la Cruz y Jorge Muñoz Godínez el 1 de junio y 21 de noviembre de 2006.

35. Por acuerdo del 20 de marzo de 2007, se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de cinco días hábiles común para las partes.

36. El 30 de marzo de 2007 los elementos de la DGSPE Ramón Roberto Sánchez Rosales, Claudio Galeana de la Cruz, Jorge Muñoz Godínez, Juan Ramón Velázquez Ramírez, Ismael Gómez Vázquez, Javier Torres Meza y Juan Carlos Domínguez Gómez ofrecieron como prueba la documental pública consistente en copia certificada del parte informativo de 2 de abril de 2006, el reporte de Preventel, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

37. El 2 de abril de 2007 se recibió el oficio 531/07, mediante el cual los elementos involucrados de la PIE ofrecieron como prueba la documental pública consistente en los oficios 76/2006, 547/2006 y 521/2006, relativos a la

averiguación previa 2157/2006; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal u humana.

38. El 2 de abril de 2007 el elemento de la DGSPE Manuel Villalpando Veloz ofreció como prueba documental pública una copia certificada de la fatiga de vigilancia del 1 de abril de 2006, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

39. El 3 de abril de 2007 Marco Antonio Navarro Carrillo y Vicente Morales Aguirre, elementos de la DGSPMZ, ofrecieron como pruebas a su favor la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

40. El 4 de abril de 2007 se recibieron dos escritos firmados, respectivamente, por los policías José Luis Carrillo Zacarías y Hermengildo de la Cruz Hernández y José Humberto de Alba Ortiz, J. Santos Ramírez Castro y Juan Francisco Martínez Victoria, donde ofrecieron como pruebas a su favor la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, probanzas que fueron admitidas y desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza.

41. El 8 de noviembre de 2007 se solicitó el apoyo y colaboración de los directores de la DGSPE y de la DGSPMZ, para que informaran los nombres de los elementos que el 2 de abril de 2006 intervinieron en los actos reclamados por los aquí agraviados, así como los nombres de los elementos que tripularon en esa fecha las unidades EA 105, EA 188, PA 440 y PA 443 de la DGSPE, y de las ZE 22, Z 406 y Z 429 de la DGSZ. Se les solicitó que por su conducto requirieran a los servidores públicos probables responsables de esos hechos para que rindieran sus informes de ley. Asimismo, se requirió a los policías estatales Sebastián Santana Cabello, Víctor Manuel Aguilera y al policía municipal de Zapopan Jorge Antonio López para que rindieran su informe de ley.

42. El 14 de noviembre de 2007 se recibió el informe rendido por Jorge Antonio López Martínez, elemento de la DGSPMZ, mediante el cual manifestó:

...Que una vez que di lectura a la queja manifiesto que el día 02 de abril del 2006 estando en servicio efectivamente siendo aproximadamente las 12:00 horas del día, se nos solicitó apoyo por vía radio por parte de la policía investigadora, para que acudiéramos al predio denominado San Antonio, acudiendo el suscrito a bordo de la

unidad Z-429, lugar donde se encontraban elementos de la policía investigadora del Estado, así como un juez, quienes nos manifestaron que estaban dando la posesión del predio antes mencionado, por lo que el suscrito quedo al margen del asunto sin intervención alguna.

Ahora en cuanto a lo señalado por los quejosos de que vimos que se les estaban quemando sus casas es completamente FALSO, ya que en ningún momento ví si alguna persona estaba quemando casas, porque tal y como lo manifesté en el párrafo anterior al llegar al predio solo estuve afuera del mismo sin tener intervención alguna. Haciendo el señalamiento de que sólo hice acto de presencia por un lapso de media hora aproximadamente en dicho lugar...

43. El 16 y 21 de noviembre de 2007 se recibieron dos oficios suscritos por el entonces director jurídico de la DGSPMZ, mediante los que informó que Gerardo Valdez García causó baja de dicha corporación policiaca con fecha 28 de febrero de 2007; al efecto remitió copia del folio RH/181/2007 y manifestó lo siguiente:

...En atención a su oficio número 6134/2007/II, relativo a la queja señalada en la parte superior derecha, mediante el cual se solicita el apoyo y colaboración a efecto de informar los nombres de los elementos que el 02 de abril de 2006, intervinieron en los actos reclamados por los habitantes de la comunidad de San Antonio en el Municipio de Zapopan, (quema, destrucción de sus fincas y desalojo de algunos de ellos), así como los nombres de los elementos que tripularon en esa fecha las unidades ZE-22, Z-406 y Z-429, de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, de igual forma requiera a los servidores públicos para que rindan un informe de Ley, por lo que me permito informar a usted lo siguiente:

Que no es posible informar el nombre de los elementos que intervinieron en los actos reclamados por los habitantes de la comunidad de San Antonio, en virtud de que del escrito de queja se desprende que en lo relacionado a la destrucción y quema de fincas solo participaron HUMBERTO ZARAGOZA padre he hijo así como FELIPE BARAJAS QUINTANA, según consta a foja número 135, pero resulta conveniente informar a esta Comisión que los elementos de Seguridad de esta Corporación son ALFONSO ROSAS JACINTO y FERNANDO MIGUEL SOTO DOMÍNGUEZ, al mando de la unidad Z-406, JORGE ANTONIO LÓPEZ MARTÍNEZ y JOSÉ CARLOS SOTO DÍAZ, de la unidad Z-429 GERARDO VALADEZ GARCÍA, JUAN CARLOS MORENO JIMÉNEZ, FRANCISCO ISRAEL MORENO VALDEZ y ALBERTO MARTÍNEZ AGUSTÍN, de la unidad ZE-22, estuvieron de servicio el día 02 de abril del 2006, como lo acredito con las copias

fotostáticas de las fatigas o rol de turno del día señalado, por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco ya fueron requeridos para que rindan su informe de Ley...

44. El 27 de noviembre de 2007 se recibió el oficio SSP/DGJ/499/2007/DH, suscrito por el director de la DGSPE, en el cual manifestó que no se encontró antecedentes de los hechos del 2 de abril de 2006 que los inconformes refirieron. Informó que ese día las unidades EA-105, EA-188, PA-440 y PA-443 fueron tripuladas de la siguiente manera:

<u>Unidad</u>	<u>Nombre del Elemento</u>
PA-440	José Óscar Arvizu García Víctor Manuel Aguilera
PA-443	Sebastián Santana Cabello Ángel Trujillo Martínez
EA-105	Jesús Vázquez Martínez Mario Alberto Dávalos Novoa Luis Miguel Bedoy Arteaga
EA-188	Darío Beltrán Díaz Francisco Javier López Gueta

45. El 21 de noviembre de 2007 se recibió el informe rendido por Víctor Manuel Aguilera, elemento de la DGSPE, mediante el cual manifestó:

...Que en relación a los hechos de los que se duelen los ahora presuntos agraviados, el suscrito niego rotundamente haber violentado derecho fundamental alguno de los mismos, por lo que me permito señalar lo siguiente:

En primer término, y en relación a los hechos que refieren los quejosos ocurrieron el día 1º de abril de 2006, el suscrito no puedo afirmar o negar éstos, en virtud de no haber intervenido en tales acontecimientos.

Ahora bien, respecto a los hechos que manifiestan los inconformes ocurrieron el día 02 de abril de 2006, en específico la quema, destrucción de sus fincas y desalojo de alguno de ellos, tampoco puedo afirmar o negar dichas aseveraciones por desconocerlas en su totalidad, sin embargo resulta importante mencionar que aproximadamente a las 11:00 horas, del día citado, al realizar un recorrido de vigilancia en compañía del elemento José Oscar Arvizu García, a bordo de la unidad PA-440, recibimos instrucciones por parte de la cabina de radio de esta corporación, para trasladarnos al referido predio y custodiarlo con vigilancia, ya que se temía que personas arribaran al lugar a tomar posesión, razón por la cual acudimos al predio para cumplir con lo ordenado, ignorando lo que había ocurrido en el lugar con anterioridad, retirándonos aproximadamente a las 22:00 horas, sin novedad alguna, para continuar con el recorrido de vigilancia.

De igual manera le informo que al estar resguardando el predio multicitado, arribó el Comandante Sebastián Santana Cabello a bordo de la unidad oficial PA-443, a supervisar el servicio...

46. Asimismo, el 21 de noviembre de 2007 se recibió el informe rendido por el policía estatal Sebastián Santana Cabello, en el cual expuso:

...Que en relación a los hechos de los que se duelen los ahora presuntos agraviados, el suscrito niego rotundamente haber violentado derecho fundamental alguno de los mismos, por lo que me permito señalar lo siguiente:

En primer término, y en relación a los hechos que refieren los quejosos ocurrieron el día 1° de abril de 2006, el suscrito no puedo afirmar o negar éstos, en virtud de no haber intervenido en tales acontecimientos.

Ahora bien, respecto a los hechos que manifiestan los inconformes ocurrieron el día 02 de abril de 2006, en específico la quema, destrucción de sus fincas y desalojo de alguno de ellos, tampoco puedo afirmar o negar dichas aseveraciones por desconocerlas en su totalidad, sin embargo resulta importante mencionar que aproximadamente a las 18:00 horas, del día citado, al realizar un recorrido de vigilancia en compañía del elemento Ángel Trujillo Martínez, a bordo de la unidad PA-443, recibimos instrucciones por parte de la cabina de radio de esta corporación, para trasladarnos al referido predio y verificar que todo estuviera en orden, ya que se temía que personas arribaran al lugar a tomar posesión, razón por la cual acudimos al predio para cumplir con lo ordenado, ignorando lo que había ocurrido en el lugar con anterioridad, retirándonos aproximadamente a las 21:00 horas, sin novedad alguna, para continuar con el recorrido de vigilancia.

De igual manera le informo que en el predio multicitado se encontraba diversa unidad oficial de ésta dependencia, pero debido al tiempo transcurrido no me es posible recordar el número económico de la misma o los elementos que la tripulaban...

47. También el 21 de noviembre de 2007 se recibió el informe de Francisco Israel Moreno Valdez, elemento de la DGSPMZ, en el que rindió su informe y señaló:

...Que una vez enterado de la queja presentada, al darle lectura no recuerdo nada, si trabaje el día 2 de abril del 2006, a bordo de la unidad ZE-22, de apoyo junto con mis compañeros Valdez García Gerardo, éste ya dado de baja, Moreno Jiménez Juan Carlos y Martínez Agustín Alberto, por lo que yo no me enteré de ninguna orden, y no recuerdo nada de los hechos que se mencionan...

48. En la misma fecha se recibió el informe rendido por el policía zapopano Juan Carlos Moreno Jiménez, en el que sostuvo:

...Que el día 2 de abril del 2006, como a las 08:00 a 08:30 horas, más o menos, nos ordenaron que acudiéramos al predio de San Antonio a apoyar a la Policía Estatal, por lo que no sabíamos de que se trataba, por lo que al arribar al lugar nos informaron que era un desalojo y nuestro trabajo iba a ser nada más vigilancia en la brecha que conduce al predio, en la unidad ZE-22, junto con mi compañero Gerardo Valdez García, como encargado de la unidad quién ya fue dado de baja de la corporación, así como Francisco Israel Moreno Valdez y Alberto Martínez Agustín, nada más por radio nos ordenaron la presencia en la brecha, en el lugar vimos gente vestida de civil que salía del predio caminando, pero no tuvimos contacto directo con ellos ni con elementos de Seguridad Pública del Estado, estando presentes como unas 03:00 tres horas cuando mucho aproximadamente sin haber visto nada ya que nos encontrábamos a una distancia aproximada del predio San Antonio a la brecha como de 02 dos kilómetros, no hicimos presencia en el predio, únicamente en la brecha y por orden de la Superioridad, y a la hora que estuvimos de servicio en la brecha no se presentó ninguna otra unidad, sin tener nada más que agregar.

49. Asimismo, el 21 de noviembre de 2007 se recibió el informe de ley que rindió Alfonso Rosas Jacinto, elemento de la DGSPZ, en el que refirió:

...Que una vez que di lectura a la queja manifiesto que sin recordar el día al estar en servicio por el camino que conduce a San Lorenzo, por vía palomar se solicito el servicio para acudir en apoyo de la Dirección de Reglamentos que se encontraban en el Rancho denominado San Antonio, al llegar al lugar nos identificamos con el personal

de reglamentos para brindarles apoyo solo con acto de presencia ya que los de reglamentos solo estaban clausurando las fincas y habían solicitado el apoyo para evitar ser agredidos, a lo que les brinde el apoyo solo con acto de presencia ya que no tuve Intervención alguna, hago mención que el suscrito solo estuve en el lugar haciendo rondín a bordo de la unidad por un termino aproximado de media hora, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto, por lo que resulta falso lo manifestado por el quejoso ya que en ningún momento se violaron derecho alguno en su contra ya que sólo el suscrito quedo al margen del asunto sin intervención alguna...

50. Mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2007, el policía zapopano Alberto Martínez Agustín rindió su informe de ley, en el que manifestó:

...Que una vez que di lectura a la queja manifiesto que sin recordar el día al estar en servicio por vía radio se solicito el servicio para acudir en apoyo de la Dirección de Reglamentos que se encontraban en el Rancho denominado San Antonio, al llegar al lugar nos identificamos con el personal de reglamentos para brindarles apoyo solo con acto de presencia ya que los de reglamentos solo estaban clausurando las fincas y habían solicitado el apoyo para evitar ser agredidos, a lo que les brinde el apoyo solo con acto de presencia ya que no tuve intervención alguna, puesto que quienes se hicieron cargo de todo y se encontraban ya en el lugar eran elementos del Estado sin recordar los números de unidades, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto, por lo que resulta falso lo manifestado por el quejoso ya que en ningún momento se violaron derecho alguno en su contra ya que sólo el suscrito quedo al margen del asunto sin intervención alguna...

51. El 22 de noviembre de 2007 se recibió el informe de ley rendido por Fernando Miguel Soto Rodríguez, elemento de le DGSPMZ, en el que manifestó:

...Que una vez que di lectura a la queja manifiesto que sin recordar el día al estar en servicio por el camino que conduce a San Lorenzo, por vía radio se solicito el servicio para acudir en apoyo de la Dirección de Reglamentos que se encontraban en el Rancho denominado San Antonio, al llegar al lugar nos identificamos con el personal de reglamentos para brindarles apoyo solo con acto de presencia ya que los de reglamentos solo estaban clausurando las fincas y habían solicitado el apoyo para evitar ser agredidos, a lo que les brinde el apoyo solo con acto de presencia ya que no tuve Intervención alguna, hago mención que el suscrito solo estuve en el lugar haciendo rondín a bordo de la unidad por un termino aproximado de media hora, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto, por lo que resulta falso lo manifestado por el quejoso ya que en ningún momento se violaron derecho alguno en su contra ya que solo el suscrito quedo al margen del asunto sin intervención alguna...

52. De igual manera, el 23 de noviembre de 2007 se recibió el informe de ley rendido por Ángel Trujillo Martínez, elemento de la DGSPE, a través del cual manifestó:

...Una vez visto el contenido de la presente inconformidad y en relación a los hechos que señalan los presuntos agraviados, el suscrito enterado del informe de ley rendido por el Comandante Sebastián Santana Cabello, me adhiero en todas y cada una de sus partes al mismo en obvio de repeticiones y por ser la verdad de los hechos, el cual fue presentado ante ese organismo protector de los derechos humanos el pasado 21 de noviembre de 2007.

53. El 26 de noviembre de 2007 se recibió en esta Comisión el informe de ley que rindió el policía zapopano José Carlos Soto Díaz, en el que precisó:

....Que una vez enterado de la queja presentada, si labore el día 2 de abril de 2006, de las 08:00 a las 18:00 horas soy el chofer de la unidad Z-429, acudiendo al lugar pero yo en todo el tiempo permanecí en la unidad, en el predio San Antonio ubicado en camino a San Lorenzo en Santa Lucia, en el lugar se encontraban unos elementos de Seguridad Privada, en el acceso al predio ya que es un camino que continua, estuvimos a lo mucho una hora en lo que se supervisaba, estando unas personas junto a la brecha, en unas camionetas subiendo sus cosas, no vimos que estuvieran quemando nada, ni vi la maquina que se menciona ya que a la hora en que nos encontrábamos en el lugar serían como a las 12:00 horas aproximadamente nos encontrábamos fuera del predio, haciendo presencia en el lugar sin intervenir en los hechos por lo que desconozco lo manifestado por los quejosos, por lo que no me consta lo manifestado por los inconformes, sin tener nada más que agregar...

54. Mediante escrito recibido en este organismo el 30 de noviembre de 2007, los policías estatales Jesús Vázquez Martínez, Mario Alberto Dávalos Novoa, Luis Miguel Bedoy Arteaga, Darío Beltrán Díaz y Francisco Javier López Gueta rindieron su informe, en el que expusieron:

...Que en relación a los hechos de los que se duelen los ahora presuntos agraviados, los suscritos negamos rotundamente haber violentado derecho fundamental alguno de los mismos, por lo que nos permitimos señalar lo siguiente:

En primer término, le informamos que los suscritos Jesús Vázquez Martínez, Mario Alberto Dávalos Novoa y Luis Miguel Bedoy Arteaga, efectivamente tripulábamos la unidad EA-105, el día 02 de abril de 2006, de igual manera los suscritos Darío Beltrán

Díaz y Francisco Javier López Gueta, tripulábamos la unidad EA-188, el día en comento, realizando ese día servicio de sobre vigilancia.

Ahora bien, en relación a los hechos que refieren los quejosos ocurrieron el día 1° de abril de 2006, en la comunidad de San Antonio en el municipio de Zapopan, los suscritos no podemos afirmar o negar éstos, en virtud de no haber intervenido en tales acontecimientos.

Por otro lado y respecto a los hechos que manifiestan los inconformes ocurrieron el día 02 de abril de 2006, en el predio de referencia, en específico la quema, destrucción de sus fincas y desalojo de alguno de ellos, tampoco es factible afirmar o negar dichas aseveraciones por desconocerlas en su totalidad, destacando que los suscritos no acudimos al multicitado predio...

55. El 11 de diciembre de 2007 se recibió el informe de ley de José Óscar Arvizu García, elemento de la DGSPE, mediante el cual se adhirió al informe rendido el 21 de noviembre de 2006 por su compañero Víctor Manuel Aguilera.

56. El 17 de diciembre de 2007 se decretó la apertura de un nuevo periodo probatorio.

57. El 2 de julio de 2009 comparecieron los quejosos [agraviada 40], [agraviado 5], [agraviado 15] y [agraviado 4], quienes exhibieron dos acuses de los escritos dirigidos respectivamente a los titulares de la SSPPRSE y de la DGSPMZ, mediante los que les solicitaron iniciar procedimientos administrativos correspondientes en contra de los elementos policiacos involucrados, por los mismos hechos materia de la presente queja. El expediente fue registrado en la DGSPMZ como el QC/149/2009.

II. EVIDENCIAS

1. Constancia suscrita a las 19:40 horas del 2 de abril de 2006 por un visitador adjunto de guardia de esta CEDHJ, con motivo de la comunicación telefónica que sostuvo con el oficial de la DGSPE, José Camarena, quien enterado de los motivos de la presente queja dijo que la intervención del personal operativo obedeció a un servicio solicitado mediante Base Palomar, ya que denunciaron que en el predio San Antonio se encontraban diversas personas armadas.

2. Acta circunstanciada elaborada a las 20:30 horas del 2 de abril de 2006 por un visitador adjunto de guardia de este organismo, en la que se hizo constar que se presentó en el predio San Antonio, y que éste se encontraba resguardado por dos elementos de la policía estatal que tripulaban la unidad PA-440, quienes se identificaron como Sebastián Santana Cabello y Víctor Manuel Aguilera. Los policías señalaron que recibieron la orden de cabina para que vigilaran el lugar, puesto que se esperaba la llegada de un grupo de personas y que desconocían los acontecimientos ocurridos en el lugar. El visitador dio fe del lugar donde pasaron los hechos aquí reclamados, y al respecto asentó que en un radio de aproximadamente cinco mil metros cuadrados apreció los restos de lo que al parecer fueron viviendas, cinco de ellas se encontraban aún en llamas, y en otras cinco se apreciaban las cenizas todavía a una alta temperatura, además de los vestigios de lo que al parecer era menaje de casa; a la entrada principal del predio, del lado derecho apreció una gran cantidad de escombros y cinco vigas de acero, las cuales tenían varillas de acero soldadas. También apreció las huellas al parecer recientes dejadas por tractores o maquinaria pesada. En razón a lo anterior, se entrevistó con los citados policías estatales, a quienes cuestionó sobre los responsables de los daños e incendios, éstos le respondieron que lo desconocían, ya que se encontraban custodiando el lugar desde el medio día. Dio fe de que en el momento arribó al lugar la unidad PA-443 de la policía estatal al mando del policía Francisco Ruiz Esparza, así como una camioneta particular marca Ford con placas de circulación [...], en la que viajaban dos sujetos, uno de ellos se identificó como el licenciado Rábago, quien lo cuestionó sobre su ingreso al predio, externándole su molestia por la intervención de la CEDHJ en asuntos donde los aquí quejosos reclaman terrenos que no son de su propiedad.

3. Copia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la agencia del Ministerio Público 3/B de delitos patrimoniales no violentos de la PGJE, en cuyas constancias obran las siguientes actuaciones y evidencias:

a) Declaración en calidad de compareciente recabada a las 00:05 horas del 2 de abril de 2006, a cargo del comandante Filiberto Ortiz Amador, mediante la cual puso a disposición del agente del Ministerio Público a los aquí inconformes [agraviado 10], [agraviado 11], [agraviado 12], [agraviado 13], [agraviado 14], [agraviado 15], [agraviado 16], [agraviado 17], [agraviado

18], [agraviado 19], [agraviado 20], [agraviado 21], [agraviado 22], [agraviado 23], [agraviado 24] y [agraviado 25], acusándolos de portación de armas de fuego, resistencia de particulares y portación de objetos prohibidos. Al efecto declaró que a las 16:00 horas del 1 de abril de 2006 fue informado vía cabina por medio de Preventel que en el predio San Antonio se localizaban personas armada, motivo por el cual arribó a dicho lugar el día antes citado a las 17:30 horas en la unidad PA-460 y en la JH 05211, percatándose que fuera del citado predio se encontraban cinco personas con armas de fuego y se opusieron a que se les practicara una revisión, causando alboroto, lo que provocó que del lugar salieran once personas más con casangas y machetes, agrediendo a los policías, por lo que procedieron a su detención.

- b) Acuerdo de las 1:00 horas del 2 de abril de 2006, mediante el cual se radicó la averiguación previa y se calificó de legal la detención de las personas puestas a disposición, se ordenó la práctica de las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos y se giró oficio a la PIE para que rindiera informe con relación a los hechos.
- c) Fe ministerial de objetos practicada a las 1:30 horas del 2 de abril de 2006, en la que se asentó tener a la vista dos rifles, una escopeta hechiza, dos escopetas conocidas como pisponeras, al parecer hechizas, y cartuchos calibre 20 y 22.
- d) Declaración rendida por el elemento de la DGSPE Ismael Gómez Vázquez a las 3:10 horas del 2 de abril de 2006, quien manifestó que ese mismo día como a las 17:30 horas, por órdenes de su superior jerárquico Filiberto Ortiz Amador, acudió al predio denominado San Antonio en atención a un reporte que señalaba que en el lugar se encontraban personas armadas, por lo que acudieron tres unidades, entre ellas la JH 05211, la PA 460 y una más del Gobierno del Estado. Fuera del predio se encontraron a cinco personas armadas, quienes se resistían a la revisión armando alboroto, por lo que llegaron como once personas más que empezaron a agredir a los elementos policiacos. Una vez controlada la situación, sometieron y detuvieron a las dieciséis personas.

- e) Declaración rendida a las 4:00 horas del 2 de abril de 2006 por el elemento de la DGSPE Jorge Muñoz Godínez, quien dijo que por órdenes del subdirector de dicha corporación policiaca lo siguió hasta el predio, al cual llegaron a las 17:30 horas en las unidades PA-460, JH 05211 y PA-443. Esta declaración coincide en su parte sustancial con la versión que dio el policía Ismael Gómez.
- f) A las 4:40 horas del 2 de abril de 2006, Juan Carlos Domínguez Gómez, elemento de la DGSPE, declaró en el mismo sentido en el que lo hizo su compañero Jorge Muñoz; sólo agregó que él viajaba en la unidad PA-460.
- g) Declaración rendida a las 5:20 horas del 2 de abril de 2006 por el policía estatal Javier Torres Meza, quien dijo que el citado día, como a las 17:50 horas, por instrucciones de Filiberto Ortiz se trasladaron al predio San Antonio en tres unidades, la PA-443, la JH 05211 y la PA-460, esta última era en la que él viajaba. La declaración coincide con la versión de los tres elementos policiacos antes mencionados.
- h) A las 06:00 horas del 2 de abril de 2006 Reyes Gómez Arévalo, elemento de la DGSPE, declaró en términos similares a sus compañeros citados en párrafos anteriores.
- i) A las 09:25 horas del 2 de abril de 2006, el fiscal suscribió una constancia en la que dejó asentado que a los inconformes se les concedió el derecho de realizar una llamada telefónica; algunos lo hicieron y otros se abstuvieron.
- j) Declaración rendida a las 12:00 horas del 2 de abril de 2006 por [agraviado 13], en la que expuso que ese día, aproximadamente las 18:00 horas se encontraba fuera del predio junto con otras cuatro personas, cuando llegaron los policías, quienes quisieron revisarlos. Como se opusieron, empezaron a discutir y salieron del terreno las otras personas que estaban dentro para ayudarles a que no los revisaran, y que por eso fueron llevados a la PGJE.
- k) En la misma fecha se recabaron las declaraciones de [agraviado 12], [agraviado 10], [agraviado 16] y [agraviado 19], quienes fueron coincidente con la versión de [agraviado 13].

- l) Ese mismo días se recabó la declaración de [agraviado 24], , quien dijo que al acercarse al lugar en que se encontraban los otros detenidos, lo detuvieron también a él sin conocer la causa.
- m) [Agraviado 20], declaró que salieron del predio con machetes para evitar que se llevaran detenidas a las personas que estaban fuera, por lo que también se los llevaron detenidos.
- n) [Agraviado 23], declaró que él estaba de visita con su amigo [...], y que se encontraban fuera del ejido cuando los interceptaron los elementos policiacos a cargo del comandante Filiberto. Les preguntaron qué hacían en dicho lugar, y al contestar [...] que reclamando derechos, los detuvieron. Ya arriba de la camioneta vio que los elementos policiacos subían machetes y rifles.
- ñ) [Agraviado 17], dijo que él y los otros detenidos trabajaban en el ejido cuando llegaron los elementos policiacos, quienes les dijeron a todos que se reunieran hasta donde estaban las patrullas para arreglar problemas relacionados con el predio, para lo cual los llevarían a Guadalajara; al resistirse los obligaron a subir a las camionetas y después los llevaron a la PGJE.
- o) [Agraviado 18], declaró en el mismo sentido que [agraviado 20], (inciso m).
- p) [Agraviado 19], declaró que al pasar por donde los elementos policiacos intentaban dialogar con los otros detenidos, se acercó al lugar y sin razón fue detenido.
- q) [Agraviado 22], declaró que, al igual que su padre, citado en el párrafo que antecede, fueron interceptados y detenidos por los elementos policiacos.
- r) [Agraviado 14], declaró que el día de los hechos, como a las 17:00 horas, caminaba por fuera del predio San Antonio rumbo a Santa Lucía, al paso se encontró a [agraviado 16] y [agraviado 10], quienes viajaban en una camioneta y se ofrecieron a llevarlo. Como a las 17:30 horas se encontraron con unas patrullas estatales, cuyos tripulantes los detuvieron y subieron a sus unidades. Dijo que sus acompañantes no portaban arma alguna, y no obstante

ello les dijeron que serían detenidos por problemas relacionados con el predio antes citado, al que regresaron. Se bajaron unos elementos y con ellos se quedó un policía; después de cuarenta minutos regresaron con trece personas detenidas, quienes, por dicho de los policías, traían armas de fuego y machetes que les habían decomisado.

- s) [Agraviado 11] y [agraviado 15], declararon de manera coincidente. Dijeron que el día de los hechos salieron del terreno para ayudar a sus compañeros a que los policías no los revisaran, y fue entonces que los detuvieron a todos.
- t) [Agraviado 25], dijo que el día de los hechos se encontraba en el ejido, cuando se presentaron los elementos policiacos y les pidieron que se subieran a la camioneta, a lo que se resistieron, ya que no contaban con orden legal alguna y no obstante a ello los detuvieron.
- u) Acuerdo del 3 de abril de 2006, en el que el agente del Ministerio Público determinó ejercitar la acción penal y la relativa a la reparación del daño en contra de los 16 detenidos, por el delito de desobediencia o resistencia de particulares. Asimismo, en contra de [agraviados 11, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 25], por el delito de portación de objetos prohibidos. En tanto que [agraviados 13, 19, 12, 10 y 16], también quedaron en calidad de detenidos a disposición del agente del Ministerio Público de la federación por el delito de portación de armas de fuego.

4. Copia certificada de la causa penal [...], ventilada en el Juzgado Quinto de lo Criminal, iniciada con motivo de la consignación de la averiguación previa [...], en cuyas constancias destacan las siguientes:

- a) Acuerdo dictado el 4 de abril de 2006, en el que el juez calificó de legal la detención de los aquí quejosos.
- b) Reconstrucción de hechos desahogada a las 13:20 horas del 6 de abril de 2006 por la titular de dicho tribunal, acompañada de su secretario, del agente del Ministerio Público de la adscripción, los indiciados libres bajo caución y sus abogados. En ella, se asentó que al llegar al lugar de los hechos se encontraban los elementos de la DGSPE Eduardo Lomelí Arce, Jorge Rafael

Guerrero Sánchez, Raúl Gómez Estrada y Alberto Medina Casillas, quienes dijeron estar resguardando el predio desde hacía cuatro días, en virtud de un desalojo por órdenes de sus superiores.

- c) Inspección judicial del lugar de los hechos desahogada a las 15:00 horas del 6 de abril de 2006 por la jueza, su secretario, el agente del Ministerio Público de la adscripción e indiciados. De ella se advierte que en el lugar de los hechos había mangueras, colados y dalas destruidos, además de ladrillos y cimientos que, según los detenidos, pertenecían a la construcción que ellos estaban haciendo. Se dio fe de que a aproximadamente 20 metros del predio, el cual estaba cerrado, había una construcción que era la caseta de vigilancia que construyeron a finales de enero de ese mismo año. Asimismo, señalaron el lugar donde se encontraba dicha construcción, en el cual había una marca de cimiento de piedra. Se observaron además restos de pequeños incendios sobre la tierra, refiriendo los indiciados que eran lo que había quedado de unas casas de campaña y de 40 casitas; se apreciaron lugares quemados, que según los detenidos eran donde estaban las casitas, además se dio fe de que en diversas partes del lugar se encontraban tablones regados, montículos de arena y diversas tejas de aproximadamente 40 centímetros, así como de la existencia de diversos botes de basura, bolsas y botellas de vidrio.
- d) Resolución del 7 de abril de 2006, en la que se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a los aquí quejosos por los delitos de resistencia o desobediencia de particulares y de portación de armas y objetos prohibidos. Dentro de dicha resolución destaca que a la inspección judicial el juez le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Enjuicimiento Penal para el Estado. Con dicha diligencia se corroboran las versiones de los indiciados, en el sentido de que residían en el predio y que los policías los sacaron de él sin orden de autoridad judicial, ya que hasta ese momento no se demostró lo contrario, además de que los objetos asegurados se encontraban dentro de las propiedades, los machetes y las casangas estaban siendo utilizadas como herramientas de trabajo y las armas de fuego permanecían dentro de una camioneta y contaban con el registro correspondiente.

5. Copia certificada de la causa penal [...], ventilada en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado, en cuyas constancias destacan las siguientes actuaciones:

- a) Resolución del 3 de abril de 2006, mediante la cual el agente del Ministerio Público de la federación ejerció acción penal en contra de los detenidos [agraviado 12], [agraviado 10], y [agraviado 16], por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.
- b) Acuerdo del 4 de abril de 2006, mediante el cual el juez calificó de legal la detención de los indiciados que se mencionan en el párrafo anterior.
- c) Resolución del término constitucional dictada el 6 de abril de 2006, en la que se decretó auto de formal prisión en contra de los mencionados indiciados por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia.
- d) Nueva resolución del término constitucional dictada el 21 de junio de 2006, como consecuencia de un amparo indirecto concedido a los citados indiciados por el juez sexto de distrito en materia penal en el estado, en la que se les decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia; resolución que causó estado el 29 de agosto de 2006, según acuerdo dictado en esa fecha por el juez cuarto de distrito.

6. Copia certificada de la causa penal [...], ventilada en el Juzgado Décimo Quinto de lo Criminal en el Estado, de cuyas constancias destacan las siguientes:

- a) Denuncia penal presentada por [...] el 8 de diciembre de 2005 en contra de quienes resultaran responsables de los hechos, en la cual aseguró que era el propietario del rancho san antonio lo que acreditó mediante escritura pública. Dijo que el 4 de diciembre de 2005 un grupo de aproximadamente cien personas se metieron sin autorización a su predio, del que se decían dueños, y se instalaron con casas de campaña.

- b) Acuerdo de radicación dictado el 8 de diciembre de 2005 mediante el cual se ordena el registro de la indagatoria [...], así como realizar las diligencias que resultaran necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal en contra de quienes resulten responsables.
- c) Inspección ocular realizada a las 11:00 horas del 12 de diciembre de 2005, en la que el fiscal se entrevistó con algunas personas que se encontraban en el interior del predio materia de la denuncia, entre ellas con los aquí quejosos [12, 8, 18, 41 y 17], quienes reconocieron que habían ingresado al predio desde el 4 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 18:00 horas.
- d) Acuerdo dictado el 7 de febrero de 2006, mediante el cual se recibieron escritos de [agraviado 16], [agraviado 12], [agraviado 8], [agraviado 19], [agraviado 3], entre otros, quienes manifestaron que el ejido materia de la presente denuncia era propiedad de la comunidad ejidal San Antonio.
- e) Determinación de la averiguación previa [...], ventilada en la agencia 1/B de atención a delitos patrimoniales de la PGJE, emitida el 3 de abril de 2006, en la que el representante social solicitó que se abriera averiguación judicial en contra de los aquí agraviados [3, 42, 16, 43, 17, 12, 8, 44, 45 y 18], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo de inmuebles en agravio de [...], y solicitó que se les dictara orden de aprehensión.
- f) Resolución dictada el 12 de abril de 2006 por el juez décimo quinto de lo Criminal, mediante la cual decretó la orden de aprehensión en contra de los citados indiciados.
- g) Resolución de la revisión principal 217/2006 dictada el 18 de septiembre de 2006 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de la que se advierte que se les concedió a los inconformes el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que el juez responsable dejara insubsistente la orden de aprehensión reclamada.

7 Copia certificada de la averiguación previa [...] radicada en la agencia 13/C de abuso de autoridad de la PGJE, en la que se advierte lo siguiente:

- a) El 25 de julio de 2006, [agraviado 13] y [agraviado 19], presentaron denuncia penal en contra de los entonces titulares de la SSPPRSE y de la DGSPMZ, de Filiberto Ortiz Amador, de elementos policiacos de ambas corporaciones y de varios particulares, a quienes les reclamaron los mismos hechos materia de la presente inconformidad.
- b) El 26 de julio de 2006 se dictó acuerdo de radicación y se citó a los denunciados a que comparecieran a ratificar su denuncia.
- c) El 13 de diciembre de 2006 se dictó acuerdo en el que se emitió la opinión de archivo provisional y se envió al procurador general para que aprobara o reprobara dicha opinión.
- d) Oficio 737/2007 DICT. (6) de fecha 9 de julio de 2007, mediante el cual el procurador general de justicia del estado autorizó el archivo reservado, conforme lo establece el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

8. Averiguación previa [...] seguida en la agencia del Ministerio Público 13/C de la PGJE, de la que por su importancia destaca lo siguiente:

- a) Se inició con motivo de la denuncia interpuesta el 27 de abril de 2006 por [agraviada 2], y demás ejidatarios del predio San Antonio, en contra de quienes resultaran responsables, entre ellos los entonces titulares de la SSPPRSE y de la DGSPE, como también en contra de Filiberto Ortiz Amador, Ismael Gómez Vázquez, Jorge Muñoz Godínez, Juan Carlos Domínguez Gómez, Javier Torres Meza, Reyes Gómez Arévalo y demás servidores públicos que el día de los hechos viajaban en las unidades EA 105, EA 188, PA 440, PA 443, ZE 22, Z406 y Z429. También denunciaron a los particulares que acompañaron a los citados servidores públicos por los mismos hechos reclamados dentro de la presente queja.
- b) Acuerdo de radicación dictado el 28 de abril de 2006.
- c) El 12, 19 y 26 de mayo, 2 de junio, 28 de julio y 4 y 15 de septiembre de 2006, comparecieron los denunciados a ratificar la denuncia.

- d) Acuerdo dictado el 15 de noviembre de 2006, mediante el cual se solicitó a los entonces titulares de la DGSPE y de la DGSPMZ para que citaran a declarar a los elementos a sus cargos.
- e) El 17, 18 y 19 de enero de 2006 comparecieron los elementos de la DGSPE Ismael Gómez Vázquez, Jorge Muñoz Godínez, Juan Carlos Domínguez, Javier Torres Meza y Reyes Gómez Arévalo, quienes se abstuvieron a rendir declaración alguna, ya que dijeron lo harían por escrito.
- f) El 16 de febrero de 2006 se giró oficio al titular de la SSPPRSE para que rindiera su declaración por escrito.
- g) Acuerdo dictado el 20 de febrero de 2007, mediante el cual se recibió el oficio DG/0932/2007 firmado por el director de la DGSPE, quien informó que el comandante Filiberto Ortiz Amador causó baja el 1 de enero de ese mismo año y que se tenía conocimiento que se desempeñaba como director de seguridad pública de Ocotlán, Jalisco. Motivo por el cual el fiscal giró oficio a la PIE para que llevaran a cabo su presentación.
- h) El 20 y 21 de febrero de 2007 comparecieron respectivamente los elementos de la DGSPE Manuel Villalpando Veloz y Omar Martínez Rodríguez, quienes se abstuvieron de declarar.
- i) El 21 de febrero de 2007 fue presentado por elementos de la PIE Filiberto Ortiz Amador, quien de igual forma se abstuvo de rendir declaración alguna, ya que dijo que lo haría por escrito.
- j) El 22 de febrero de 2007 comparecieron los también elementos de la DGSPE Ramón Roberto Sánchez Rosales y Claudio Galeana de la Cruz, quienes de igual forma se abstuvieron de rendir declaración, ya que dijeron que lo harían por escrito.
- k) Mediante acuerdo dictado el 20 de febrero de 2007 se recibió el oficio 409/2007 suscrito por el ex titular de la SSPPRSE, de cuyo contenido se

advierte que negó su intervención en los hechos que se le reclamaron además de que no existía imputación directa hacia él.

- l) El 21 de febrero de 2007 se ordenó remitir las actuaciones al procurador general, a efecto de que autorizara o reprobara la opinión de archivo conforme al artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en razón a que de lo actuado hasta entonces no se acreditaba la existencia de los hechos denunciados con prueba alguna, además de que los aquí quejosos fueron detenidos por portación de armas, objetos prohibidos y resistencia de particulares, y no demostraron haber tenido la posesión del predio ni la preexistencia, propiedad y falta posterior de los objetos que les fueron robados.
- m) El 16 de marzo de 2007, mediante oficio 105/2007 DICT (6), el subprocurador general de Justicia del Estado autorizó el archivo provisional conforme al artículo 100 del Enjuiciamiento Penal.

9. Manuel Villalpando Veloz, elemento de la DGSPE, mediante escrito presentado el 2 de abril de 2007 ofreció las siguientes pruebas:

- a) Documental pública, consistente en un legajo de cinco fotocopias relativas a la fatiga de vigilancia del día 1 de abril de 2006, correspondiente al Escuadrón de Apoyo de la DGSPE, de la cual se desprende el servicio de vigilancia que le fue asignado el día en que acontecieron los hechos materia de la presente queja.
- b) Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que obraran en autos de la queja, en cuanto lo beneficiaran.
- c) Presuncional legal y humana consistente en todas las presunciones tanto legales como humanas que pudieran establecerse en su favor por parte de este organismo protector de los derechos humanos, dentro del procedimiento de queja.

10. Ramón Roberto Sánchez Rosales, Claudio Galeana de la Cruz, Jorge Muñoz Godínez, Juan Ramón Velásquez Ramírez, Ismael Gómez Vázquez, Javier Torres Meza, Juan Carlos Domínguez Gómez y Reyes Gómez Arévalo,

elementos de la DGSPE, mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2007 ofrecieron las siguientes pruebas:

a) Documental pública, consistente en una hoja relativa al parte informativo del 2 de abril de 2006, rendido por Filiberto Ortiz Amador, quien se desempeñaba como subdirector y coordinador operativo de la DGSPE. El informo que como a las 16:00 horas del 1 de abril de 2006, vía cabina fue informado por medio de Preventel que por el predio denominado San Antonio se encontraban unas personas armadas, por lo que se dirigió al lugar en compañía de las unidades PA 460 y PA 443; arribó al lugar a las 17:30 horas corroboró la información, ya que encontró a cinco hombres con armas de fuego, quienes se violentaron. Agregó que salieron once personas más con casangas, machetes y un cuchillo casero, pero que lograron someter a las 16 personas, las cuales fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial correspondiente.

b) Documental pública, consistente en una hoja simple relativa al reporte número 16347 de Preventel del 1 de abril de 2006 suscrito a las 13:15 horas, a través del cual se informó a la DGSPE que en el predio San Antonio se encontraban varias personas armadas.

c) Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que obraran en autos de la queja, en cuanto les beneficiaran.

d) Presuncional legal y humana consistentes en todas las presunciones que pudieran establecerse en su favor por parte de este organismo protector de los derechos humanos, dentro del procedimiento de queja.

11. Por su parte, los policías municipales de Zapopan Marcos Navarro Carrillo, Vicente Morales Aguirre, José Luis Carrillo Zacarías, Hermenegildo de la Cruz Hernández, José Humberto de Alba Ortiz, J. Santos Ramírez Castro y Juan Francisco Martínez Victoria, mediante tres escritos ofrecieron como medios de prueba la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

12. Fatigas del 1 y 2 de abril de 2006 de la DGSPMZ, de las que se advierten las unidades y nombres de los elementos policiacos que las tripulaban.

13. El 3 de abril de 2007 se recibió el oficio 531/2007, suscrito por los policías investigadores Víctor Hugo López Magaña, Jorge Arturo Ibarra Hidalgo y Ricardo Luna Pérez, los cuales ofrecieron como medios de prueba la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, así como los documentos que anexaron a su informe.

14. Acta circunstanciada en la que personal de este organismo hizo constar que el procedimiento de responsabilidad administrativa solicitado por algunos de los quejosos en la SSPPRSE le correspondió el 28/2009.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Del análisis de las pruebas y observaciones que obran en la presente queja, esta Comisión determina que los policías de la DGSPE Filiberto Ortiz Amador, Jorge Muñoz Godínez, Ismael Gómez Vázquez, Javier Torres Meza, Reyes Gómez Arévalo, Ramón Roberto Sánchez Rosales, Claudio Galeana de la Cruz, Juan Carlos Domínguez Gómez y Juan Ramón Velázquez Ramírez violaron los derechos humanos de libertad y legalidad y seguridad jurídica de los agraviados [10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25]. Asimismo, los policías de la DGSPE Víctor Manuel Aguilera, José Óscar Arvizu García, Sebastián Santana Cabello y Ángel Trujillo Martínez también violaron los derechos humanos a la privacidad y propiedad de los quejosos. De igual manera, se demostró que los policías de la DGSPMZ José Luis Carrillo Zacarías, Jorge Antonio López Martínez, José Carlos Soto Díaz, Francisco Israel Moreno Valdez, Juan Carlos Moreno Jiménez, Alberto Martínez Agustín, Alfonso Rosas Jacinto y Fernando Miguel Soto Rodríguez fueron cómplices en la violación de los derechos humanos a la propiedad así como a la legalidad y seguridad jurídica de los inconformes.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la

autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal, por lo que en respeto a este derecho una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

LAS CONDICIONES DE VULNERACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LOS SIGUIENTES:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese,
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad lo encontramos en los siguientes numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional y reconoce

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: miércoles 20 de mayo de 1981.

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Conocido como “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002. aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento citamos las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No

se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE.
La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco Javier Maya González.

Tipo de documento: Tesis aislada

novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Página: 1249

DETENCIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO SE CALIFICA DE ILEGAL LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis correlacionado del sexto párrafo del artículo 16 constitucional y de los artículos 156 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que la única consecuencia prevista por la ley para el caso de que se califique de ilegal la detención del indiciado, es decretar su libertad con las reservas de ley, lo que atañe exclusivamente a la libertad personal del inculpado, pero ello no tiene el alcance de que el juzgador se encuentre facultado por ese solo hecho para declarar la nulidad de actuación alguna, ya que ni el artículo 16 constitucional, ni algún otro precepto legal lo dispone. Por tanto, si al dictarse en segunda instancia, resolución en la que se califica de ilegal la detención del inculpado, además de decretar su libertad con las reservas de ley, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que en primera instancia había calificado de legal la mencionada detención, la interlocutoria de segundo grado es ilegal en la parte que decreta la nulidad de actuaciones, porque la ley no faculta al juzgador para declarar la nulidad de las pruebas que fueron legalmente ofrecidas y desahogadas durante la preinstrucción, máxime que la Constitución sólo lo faculta para

que analice la legalidad de la detención y en su caso decrete la libertad del indiciado, debiendo constreñirse a dejar sin efectos jurídicos el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 331/99. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Página: 1289

DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA. La omisión del Juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden reclamarse a través del amparo directo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/97. Omar Gómez Martínez y otro. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 570/97. Ambrosio Espinoza Hernández. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 571/97. Pedro Degollado Andrade y otro. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 817/98. María Guadalupe Avelar Morales. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 906/98. Pola Estévez Galindo. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 893, tesis III.1o.P. J/5, de rubro: "DETENCIÓN ILEGAL. CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA."

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Página: 1296

INVESTIGACION, LA SIMPLE ORDEN DE, NO AUTORIZA A APREHENDER A UN SOSPECHOSO.

Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

1a.

Amparo directo 4334/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXXII. Pág. 103. Tesis Aislada.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que

al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En lo referente a la detención arbitraria cometida contra los [AGRAVIADOS], de lo actuado se desprende que los elementos de la DGSPE Filiberto Ortiz Amador, Jorge Muñoz Godínez, Ismael Gómez Vázquez, Javier Torres Meza, Reyes Gómez Arévalo, Ramón Roberto Sánchez Rosales, Claudio Galeana de la Cruz, Juan Carlos Domínguez Gómez y Juan Ramón Velázquez Ramírez sí vulneraron sus derechos humanos a la libertad personal. Esta conclusión es evidente luego de tomar en cuenta que los servidores públicos involucrados trataron de justificar su presencia en el citado inmueble con el argumento de haber recibido un reporte de Preventel que señalaba a personas armadas en el lugar de los hechos; sin embargo, de lo manifestado por todos y cada uno de los quejosos se observa que coincidieron en que las armas que recogieron los policías estatales fueron sacadas de los domicilios y de un vehículo, incluso dos de ellas pertenecían a una misma persona y contaba con los permisos respectivos de portación y posesión de armas. De estos permisos tuvieron conocimiento los citados policías, ya que los pusieron a disposición del fiscal, lo que denota su abuso de autoridad, pues no tenían por qué recoger las armas permitidas y mucho menos ponerlas a disposición junto con los multicitados permisos; lo más grave es que la posesión de las mismas resultó ser una de las causas con las que trataron de justificar la detención (punto 3 inciso a de evidencias).

Los policías también trataron de justificar la detención del resto de los inculpados con el argumento de que los amenazaron con sus casangas, cuchillos y machetes, lo cual resulta desproporcionado, pues es lógico que no puede intercambiarse el riesgo que produce un arma de fuego, como las que portan los elementos, al de una arma punzocortante, y mucho menos con un instrumento de trabajo como son machetes y casangas.

La detención de los quejosos fue indebida. Esta Comisión constató que sí existe el reporte de Preventel, pero éste no es suficiente para probar el dicho de los

elementos policiacos, ya que, de acuerdo con las evidencias que obran en la presente queja, se advierte que éste fue sólo la justificación que utilizaron para actuar en beneficio de un particular que dijo ser propietario del citado predio, con quien los quejosos se disputan ante las autoridades competentes tener los derechos sobre dicho inmueble. Además, si su presencia únicamente obedeció para atender el citado reporte, entonces su actuación debió haber concluido ahí, pero de acuerdo con el acta circunstanciada suscrita por un visitador adjunto de guardia de este organismo, se advierte que la presencia policiaca continuó, ya que custodiaron el predio después de que habían cumplido con su trabajo de prevención. Aunado a ello, de acuerdo con la fe judicial en el lugar de los hechos que dio la jueza quinta de lo Criminal, quedó demostrado que algunos de los detenidos sí se encontraban trabajando fuera del predio, pero otros estaban en el interior; que los elementos de la DGSPE involucrados se introdujeron a las casas de los inconformes y del interior de algunas de ellas y de un vehículo sacaron pisponeras y rifles, con los que los quejosos fueron detenidos y puestos a disposición del agente ministerial, al igual que con sus instrumentos de trabajo. La autoridad judicial valoró lo anterior al decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de los aquí agraviados por su presunta responsabilidad penal en el delito de resistencia a particulares y por la portación de armas y objetos prohibidos (Puntos 2, 4 y 10 de evidencias).

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Definición

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

El bien jurídico protegido

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio.

Son sujetos titulares

Todo ser humano.

En cuanto a la estructura jurídica del derecho

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

- a) Que exista una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otro(s) sujeto(s).
- b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de dar o hacer del conocimiento de hechos personales reservados del titular al dominio público.

En cuanto al resultado

Como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.

Restricciones al ejercicio del derecho

1) El cateo y las visitas domiciliarias realizadas conforme a la ley,

El fundamento constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Con base en los argumentos del derecho internacional, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Dentro del derecho de Privacidad, también se encuadran los cateos y visitas domiciliarias ilegales, las que se caracterizan por:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por un servidor público no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

Con relación a los hechos investigados resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Respecto a las órdenes judiciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.697 C

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

183

Séptima Época:

Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S. A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos.

Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo III, Parte SCJN. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE

HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

1a./J. 22/2007

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia.

Para este organismo protector de derechos humanos queda demostrado que los elementos de DGSPE Filiberto Ortiz Amador, Jorge Muñoz Godínez, Ismael

Gómez Vázquez, Javier Torres Meza, Reyes Gómez Arévalo, Ramón Roberto Sánchez Rosales, Claudio Galeana de la Cruz, Juan Ramón Velázquez Ramírez, Juan Carlos Domínguez Gómez, Víctor Manuel Aguilera, José Óscar Arvizu García, Sebastián Santana Cabello y Ángel Trujillo Martínez violaron también los derechos humanos a la privacidad de los aquí agraviados, pues sin orden legal alguna, el 1 y 2 de abril de 2006 se introdujeron al predio San Antonio, donde allanaron y catearon sus viviendas. Lo anterior se demuestra con la declaración de los ofendidos, quienes fueron coincidentes en el sentido de que se introdujeron a sus domicilios sin su permiso y sin ninguna orden legal; con los informes rendidos por los elementos de la DGSPMZ, quienes dijeron que el 2 de abril de 2006 acudieron por instrucciones de su superior a brindar apoyo y que al llegar al citado lugar advirtieron la presencia de algunos de los elementos de la DGSPE en el interior del predio San Antonio, resguardándolo porque tenían temor de que los moradores regresaran, ya que el día anterior los habían desalojado. Por ello, no obstante la negativa de las policías estatales, se le da más validez al dicho de los quejosos por resultar más creíble y apoyarse con el dicho de los elementos de la DGSPMZ, aun cuando algunos de los involucrados se contradijeron, en sus respectivos informes al señalar que acudieron al predio en donde se encontraba personal de Reglamento; otros, que estaba un juez y elementos de la PIE y de la DGSPE; sin embargo, nunca se demostró la presencia de otros servidores públicos que no fueran aquellos a quienes los quejosos reclamaron los hechos, y quienes, lejos de demostrar con el reporte de Preventel el motivo de su presencia en el predio, se advierte en su perjuicio que su intervención se dio desde el 1 de abril de 2006 y continuó aun hasta el 6 de abril de 2006, tal y como quedó asentado en las actas suscritas por personal del Juzgado Quinto de lo Criminal. Para esta Comisión, con lo anterior queda demostrado que los citados elementos de la DGSPE violaron el derecho de privacidad de los inconformes (puntos 8, 42, 48, 49, 50, 51 y 53 de antecedentes y hechos, así como punto 4, inciso c, de evidencias).

DERECHO A LA PROPIEDAD

Definición

Es el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación

artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Comentario de la definición

Todos los individuos tienen el derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles inmuebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual...

Bien jurídico protegido

La disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial.

Sujetos titulares

Toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas por el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

Estructura jurídica del derecho

Todos los individuos tienen derecho a la propiedad; sin embargo, este derecho puede ser limitado, e inclusive extinguido por causa de utilidad pública.

CONDICIONES DE VULNERACIÓN DEL BIEN JURÍDICO

En cuanto al acto

1. La existencia de la conducta de algún servidor público por la que se vulnere la disposición o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.

2. La existencia de la conducta de un servidor público, por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona sin que se pueda realizar dicho acto conforme a lo establecido en la ley.

3. La existencia de la conducta de un servidor público, por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

En cuanto al resultado

Que, como producto de la conducta de un servidor público, se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad.

Restricciones al ejercicio del derecho

1. Expropiación. Acto administrativo por medio del cual el Ejecutivo realiza la privación de ciertos bienes inmuebles por motivos de interés público y mediante indemnización.

2. Nacionalización. Acto administrativo, realizado igualmente por el Ejecutivo, a través del cual entran al dominio de la nación determinados bienes por constituir el medio por el que se realiza una actividad considerada estratégica.

3. Decomiso. Acto por el cual una persona es privada de determinados bienes que se obtuvieron con motivo de la realización de un acto ilícito, sirvieron de medio para su comisión o bien su posesión constituye en sí misma un delito.

4. Requisición. Acto unilateral de la administración pública, consistente en posesionarse de bienes o en exigir la prestación de algún trabajo para asegurar el cumplimiento de un servicio público, en casos urgentes y extraordinarios.

5. Modalidades a la propiedad privada. Derivado del artículo 27 constitucional, la nación podrá imponer las modalidades a la propiedad privada que estime convenientes.

Fundamentación constitucional

Artículo 4o.

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo...

Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 17.

- 1 Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 27 [...]

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la propiedad privada

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley.

Jurisprudencia

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la forma jurídica de la propiedad. Son, pues, dos elementos los que constituyen la modalidad: el carácter general y permanente de la norma que la

impone y la modificación sustancial del derecho de propiedad, en su concepción general. El primer elemento exige que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento, o sea la modificación que se opere en virtud de la modalidad, implica una limitación o transformación del derecho de propiedad. Así, la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación o transformación. Los efectos de las modalidades que se imprimen a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el poder legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

Amparo civil directo 8558/40. Benítez Isabel y coagraviados. 29 de septiembre de 1953. Unanimidad de cinco votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo CXVII, p. 1072.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES DE LA. El derecho que de imponerlas tiene la nación, no autoriza a ninguna autoridad que no fuere el Congreso de la Unión para expedir leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional, en el punto a que se refiere su párrafo tercero.

Amparo administrativo en revisión. Martínez Frías Salvador. 8 de noviembre de 1918. Mayoría de siete votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo III, p. 1187.

En cuanto a la propiedad, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Artículo 812. Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Artículo 820. Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Artículo 821. Los extranjeros y las personas jurídicas, para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Artículo 840. Es poseedor de un bien quien ejerce sobre él un poder de hecho. Posee un derecho el que goza de él.

Artículo 848. La posesión otorga a quien la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

En cuanto a la propiedad, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Del domicilio

Artículo 72. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Del texto del dispositivo legal anterior se desprenden los elementos del delito de allanamiento de morada, que son:

1. Es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin Causa justificada u orden del servidor público competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público

Filiberto Ortiz Amador, Victor Manuel Aguilera, José Óscar Arvizu García, Sebastián Santana Cabello y Ángel Trujillo Martínez violaron los derechos humanos de propiedad de los inconformes al ingresar a sus casas el 2 de abril de

2006 sin orden legal alguna, sacándolos bajo amenazas de muerte y agresiones para que después, bajo su complacencia, los particulares prendieran fuego a sus fincas. Esto queda demostrado con el reporte de Preventel, del que se advierte que la presencia de dichos servidores públicos fue a partir de 1 de abril de 2006, así como del dicho de los elementos de la DGSPZ, quienes manifestaron que el 2 de abril de 2006 acudieron al citado lugar porque les fue solicitado apoyo en un desalojo o bien una clausura de las fincas, con el acta circunstanciada suscrita por un visitador adjunto de guardia de esta CEDHJ, quien asentó que cuando acudió al lugar de los hechos se encontró con presencia policiaca y que aún existían vestigios de que las fincas de los quejosos habían sido quemadas, incluso cinco viviendas aún estaban en llamas, así como con la fe judicial que dio el personal del Juzgado Quinto de lo Criminal, en la que se asentó que se observaron huellas de restos de pequeños incendios. Aunque no se advierte la intervención directa en la quema de las casas, sí queda acreditado que a efecto de beneficiar a un particular y no obstante que la autoridad judicial competente conocía del litigio existente entre esta persona y los quejosos, los policías desalojaron a los inconformes y permitieron que las viviendas de los aquí inconformes fueran quemadas. Con ese proceder incumplieron su función como autoridad y abusaron de ella, ya que en lugar de prevenir el delito admitieron que particulares lo cometieran, y omitiendo cumplir con sus tareas, no interrumpieron y mucho menos detuvieron a los sujetos activos del delito, con lo que queda patente que aun cuando no hayan sido los que quemaron en forma directa las viviendas de los quejosos, con su complacencia se realizaron los hechos, además de haber intervenido en el desalojo (puntos 8, 42, 47, 48, 49, 50 y 51 de antecedentes y hechos, así como punto 2 y 4 de evidencias.)

Asimismo, queda demostrado que los elementos de la DGSPMZ José Luis Carrillo Zacarías, Jorge Antonio López Martínez, José Carlos Soto Díaz, Francisco Israel Moreno Valdez, Juan Carlos Moreno Jiménez, Alberto Martínez Agustín, Alfonso Rosas Jacinto y Fernando Miguel Soto Rodríguez violaron los derechos humanos a la propiedad de los inconformes, ya que consintieron que el 2 de abril de 2006, no obstante la labor preventiva que tienen encomendada, los elementos involucrados de la DGSPE cometieran actos ilegales en agravio de los quejosos, como lo demuestran sus contradicciones, las cuales llevaron a este organismo a concluir que advirtieron el desalojo y por lo tanto presenciaron la quema de las casas y nunca constataron la legalidad del actuar de los elementos

de la DGSPE, convirtiéndolos en cómplices de dicho actuar irregular (puntos 8,42, 47,48,49, 50, 51, 52 y 53 de antecedentes y hechos).

Con su actuar los servidores públicos municipales involucrados contravinieron diversas disposiciones que regulan la conducta de los policías de la DGSPMZ, como los artículos 2, fracción I; y 8º, fracción XI del Reglamento de Policía y Buen Gobierno:

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal

no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente...

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.
(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de diciembre 1982. modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986).

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Código Penal para el Estado de Jalisco.

Artículo 144. Para los efectos de este título:

- I. Son servidores públicos: los que se consideran de tal forma en términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

II. Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza; su antigüedad en el empleo; sus antecedentes de servicio; sus percepciones; su grado de instrucción; y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de servidor público de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena;

III. Salvo los casos establecidos en el artículo 145, fracción II, excepto que se encuentre suspendido el servidor público, y la V, de este Código, en todos los demás casos, se impondrá al responsable la sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar como servidores públicos, hasta por seis años, notificando tal resolución al órgano del poder público que corresponda.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquier otra persona, que no sea de orden económico;

[...]

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, respecto al presente caso han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y

abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Ahora bien, respecto a la violación de los derechos humanos a la privacidad de los quejosos, acontecida el 1 de abril de 2006, tal y como se dejó dicho con anterioridad, los elementos policíacos de la DGSPE Filiberto Ortiz Amador, Jorge Muñoz Godínez, Ismael Gómez Vázquez, Javier Torres Meza, Reyes Gómez Arévalo, Ramón Roberto Sánchez Rosales, Claudio Galeana de la Cruz, Juan Carlos Domínguez Gómez y Juan Ramón Velázquez Ramírez argumentaron que acudieron al lugar de los hechos en atención a un reporte de Preventel, cuya copia obra agregada como evidencia a la presente queja; sin embargo, esta prueba pierde fuerza ante los dichos de los quejosos, quienes de manera coincidente argumentaron que los policías acudieron al predio San Antonio y con engaños reunieron a la gente. En el citado lugar se encontraba una persona que se dijo propietaria de dicho predio, entonces los policías aprovecharon para sacarlos de sus casas a empujones y golpes, incluso sacaron armas para justificar la detención de algunos de los inconformes. Es notorio que el reporte recibido alertaba que había cinco personas armadas fuera del predio, por lo tanto, no se justifica el ingreso de los policías a las fincas y registrarlas sin existir orden legal alguna, y menos usar su autoridad para intimidar y amenazar a

los habitantes. Esta acción quedó corroborada con la fe judicial que dio la jueza quinto de lo Criminal, en la que se asentó que los elementos no justificaron con prueba alguna el motivo de la detención, demostrándose, por el contrario, que no se dio la resistencia de particulares ni la portación de armas, las cuales, además de contar con el permiso correspondiente, fueron sacadas de las fincas por los policías para arbitrariamente ayudar a la personas que se dijo propietario del bien inmueble a recuperar su posesión. Incluso sobre este asunto existía previamente una denuncia penal en contra de los quejoso, la cual había sido consignada ante la autoridad judicial competente; entonces, abusando de su autoridad y con engaños, sacaron de dicho inmueble a los inconformes, dejándolos en estado de indefensión y violando con ello sus derechos humanos a la privacidad, legalidad y seguridad jurídica (Puntos 2, 4, 6 y 10 de evidencias).

Respecto a los actos del 2 de abril de 2006, consistentes en el allanamiento, desalojo y quema de las fincas de los agraviados, cabe señalar que los elementos de la DGSPE Víctor Manuel Aguilera, José Óscar Arvizu García, Sebastián Santana Cabello y Ángel Trujillo Martínez manifestaron que acudieron al predio para custodiarlo porque se temía que fuera tomado por los quejosos; estas órdenes vinieron de su superior jerárquico, que en ese entonces era Filiberto Ortiz Amador. Ahora bien, esta Comisión hace la observación que el reporte de Preventel, al ser anónimo, lo pudo haber hecho cualquiera de las personas interesadas en sacar a sus moradores, por lo que se puede deducir que el objetivo de los policías era desalojar el predio en beneficio de la persona que se dice ser el propietario del inmueble. De acuerdo con el dicho de los quejosos, con la fe judicial de la jueza quinto de lo Criminal, con el acta circunstanciada suscrita por un visitador adjunto de guardia de este organismo y con lo informado por los elementos de la DGSPMZ, quienes señalaron que el 2 de abril de 2006 a las 08:00 horas, que fue cuando ellos llegaron, ya había presencia de los elementos de la DGSPE en el interior del predio, queda demostrado para esta CEDHJ que la intervención de dichos servidores públicos inició a las 17:30 horas del 1 de abril y continuó hasta el 6 de abril de 2006, cuando se dio fe judicial en el lugar de los hechos. Queda también acreditado que los elementos policiacos se introdujeron a las casas de los quejosos, que los sacaron de ellas junto con algunas de sus pertenencias personales y que consintieron que con un retroexcavadora tumbaran sus fincas, se llevaran el material de construcción y las quemaran, convirtiéndose en cómplices de las arbitrariedades cometidas por los particulares, quienes

aparentemente hicieron justicia por su propia mano, no obstante de que existía el procedimiento penal [...] ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal, en el que la autoridad judicial competente determinaría la responsabilidad de los inconformes y, en caso de proceder, los condenaría a la entrega material y jurídica del bien materia del delito. Esto lleva a concluir que los elementos policiacos violaron los derechos humanos de privacidad y propiedad de los quejosos, puesto que al no existir orden expresa de autoridad competente para resguardar el predio ni apostarse en él, al hacerlo sobrepasaron sus funciones y, contrario a su labor preventiva, no hicieron nada para evitar la consumación de esos actos, amén de que dichas conductas se desplegaron dentro de un predio del que los policías desconocían quién realmente tenía el derecho sobre él. Además, en el supuesto de presumir la comisión de un delito sobre la ocupación del predio, debió haber sido el agente del Ministerio Público quien lo investigara y, de ser procedente, solicitara el auxilio de la fuerza pública para garantizar el respeto de los derechos de la parte ofendida (Puntos 2, 4, 6 y 10 de evidencias).

Con relación a los elementos de la DGSPMZ José Luis Carrillo Zacarías, Jorge Antonio López Martínez, José Carlos Soto Díaz, Francisco Israel Moreno Valdez, Juan Carlos Moreno Jiménez, Alberto Martínez Agustín, Alfonso Rosas Jacinto y Fernando Miguel Soto Rodríguez, esta Comisión concluye que violaron los derechos humanos de propiedad de los quejosos, ya que si bien es cierto que no tuvieron participación directa en los hechos acontecidos el 2 de abril de 2006, también es verdad que al rendir sus informes ante esta Comisión existió contradicción en sus dichos, ya que mientras el primero dijo que el domingo por la mañana acudió al lugar por órdenes de su comandante y observó dos unidades de la DGSPE en el interior del predio, el cual un día antes habían desalojado, el segundo aseveró que al llegar al predio estaban elementos de la PIE y un juez, quienes les dijeron que daban la posesión del predio, mientras que José Carlos señaló que sólo vio que unas personas subían objetos a una camioneta. Asimismo, los elementos Francisco Israel, Juan Carlos y Alberto Martínez dijeron que acudieron al predio a las 8:00 u 8:30 de esa fecha, pero el primero dijo no recordar nada, mientras que Juan Carlos aseveró que les ordenaron acudir porque se trataba de un desalojo, que iban a vigilar y que sólo vieron a elementos de la DGSPE. Por su parte, Alberto Martínez, Alfonso Rosas y Fernando Miguel dijeron que se solicitó por vía radio el servicio de acudir en apoyo a la Dirección de Reglamentos en la clausura de fincas en el predio San

Antonio, que sólo brindaron apoyo con su presencia, sin tener intervención alguna. Analizado lo anterior, esta Comisión concluye que los citados funcionarios, de acuerdo con la labor preventiva que tienen, entre ellas la de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, acudieron al lugar y no obstante que se dieron cuenta de que arbitrariamente estaban desalojando a los moradores del lugar sin contar con orden legal para ello, y sin que se encontrara personal de la Dirección de Reglamentos ni autoridad competente que determinara el desalojo del predio, se concretaron únicamente a complacer con su omisión el actuar ilegal y violatorio de derechos humanos que cometieron los elementos de la DGSPE y particulares, en agravio de los quejosos (puntos 2,11 y 12 de evidencias).

Con su actuar, los servidores públicos municipales involucrados contravinieron diversas disposiciones que regulan la conducta de los policías de la DGSPMZ, como los artículos 2, fracción I; y 8°, fracción XI, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno:

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública;

Artículo 8. Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil:

[...]

XI. Vigilar, supervisar y salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías Individuales de los Infractores y ofendidos

Asimismo, no se respetaron diversas disposiciones del Reglamento Interior de la DGPMZ, de las que destacan:

Artículo 2°. La Dirección General de Seguridad Pública, como dependencia municipal, es la responsable de organizar, establecer y ejecutar las medidas de seguridad pública que garanticen el bienestar de la población del Municipio.

Artículo 5°. Compete a la Dirección General, cumplir los objetivos siguientes:

I. Mantener el orden público y la tranquilidad en el Municipio;

II. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

Artículo 11. El Director General tendrá las siguientes funciones:

[...]

XIII. Promover una política de respeto a la ciudadanía y a sus garantías individuales;

Artículo 113. La disciplina es la norma de conducta fundamental que observará todo el personal que labore en esta Dirección, ya que tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, justicia, moral, honradez, valor y lealtad en los cuales descansa la fuerza de esta Corporación.

Artículo 115. Será diligencia del personal operativo y administrativo proporcionar servicios a la comunidad con disciplina y respeto a los Derechos Humanos, a la legalidad y a la ecología.

Artículo 116. Independientemente de los deberes que le marca la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el personal integrante de la Dirección General de Seguridad Pública deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, leyes y reglamentos del Municipio de Zapopan y demás ordenamientos que de ellos emanen;

II. Acatar las disposiciones e instrucciones superiores en la forma y términos que le sean comunicados, siempre y cuando no constituyan un delito;

VII. Deberán tratar con atención y respeto a toda persona física, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa;

De lo anterior se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para iniciar procedimientos de responsabilidad

administrativa para sancionarlos; procedimientos que en nuestra entidad los guía la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Reparación del daño

En esta Recomendación quedó acreditado que los policías de la DGSPE y de la DGSPMZ les ocasionaron a los quejosos daños irreparables de derechos humanos, al haber actuado de manera arbitraria sin tener competencia ni autoridad en el desalojo, máxime que existía un juicio interpuesto con motivo de la posesión del predio San Antonio además de permitir que los particulares quemaran las fincas de los quejosos (punto 2, 4 y 6 de evidencias).

Es obligación del Estado, en este caso del secretario de Seguridad Pública del Estado y del Ayuntamiento de Zapopan, contribuir con la protección y seguridad de los ciudadanos como garante del Estado de derecho. La vocación natural de toda institución enfocada preservar la seguridad pública y prevenir y evitar los delitos.

Esta CEDHJ ha sostenido retiradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos, como el llevar a cabo detenciones arbitrarias, realizar funciones que no les corresponde, no preservar la seguridad pública ni prevenir el delito, así como no respetar y hacer que se respeten los derechos humanos, es decir, crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad, es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño se justifica en la certeza de que los inconformes fueron víctimas de un acto atribuible al Estado y al municipio de Zapopan, porque fue cometido por elementos de la DGSPE y de la DGSPMZ.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias

practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida bajo diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de

las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que se sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, Americana University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:¹

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con los daños provocados a los quejosos que fueron arbitrariamente privados de su libertad, así como por el desalojo de las casas que poseían, mismas que fueron quemadas bajo la complacencia de los servidores públicos involucrados.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tuvieron los agraviados de laborar y a consecuencia de ello a recibir el pago correspondiente, así como los gastos erogados para establecer su vivienda en otro lugar.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un

¹Algunos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: “Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos”; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenían los habitantes con rol de actividades laborales y escolares.

Dentro de este rubro podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

5. *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido al despojo y quema de sus casa, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a los inconformes.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado “una apreciación prudente de los daños” y para la del daño moral ha recurrido a “los principios de equidad”.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos, se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis exhaustivo que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Si bien es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, con posterioridad se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también se crea la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Las anteriores disposiciones normativas sustentan la responsabilidad que en el presente caso tiene la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y el Ayuntamiento de Zapopan de reparar solidariamente a los quejosos los daños y perjuicios causados por el actuar y omisiones atribuibles a los elementos involucrados de la DGSPE y de la DGSPMZ, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en la que pudieran incurrir dichos servidores públicos involucrados, tal como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial que se invoca:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995.
Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado, es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b y II, 12, 16, 20, 24, fracción II, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5°. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a). A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b). Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que

en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

En consecuencia, el secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y el gobierno municipal de Zapopan no pueden negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus servidores públicos. Además, deben acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2º, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco. El daño moral deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue. El daño moral es con independencia del daño material; por ello, se considera que de acuerdo con los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I; 34, 1391 y 1393 del código antes mencionado, deberá remunerarse en los términos establecidos en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 11, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante, es decir, aquello que los agraviados pudieran haber aportado como sustento económico los días en que duró su detención, deberá atenderse a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularlo.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública.

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras; corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que pueden ser aplicadas en otras latitudes. No se ignora que responden a contextos específicos, pero sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos:

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una

legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas en materia de seguridad pública que consideren un doble papel: por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes y, por otra, la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad, la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiacas.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional, vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y al Ayuntamiento de Zapopan para que reparen los daños a cada uno de los agraviados en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

De las constancias que han quedado descritas con antelación, esta Comisión determina que la presunta responsabilidad de los servidores públicos de la Policía Investigadora del Estado Víctor Hugo López Magaña, Jorge Arturo Ibarra Hidalgo y Ricardo Luna Pérez, respecto a la violación de los derechos humanos de seguridad y legalidad jurídica de los inconformes por actos de intimidación e incomunicación cuando se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público 3/B no queda acreditada. En las constancias que integran dicha indagatoria se advierte que la intervención de los elementos de la PIE fue en apego a la encomienda que les hizo el citado fiscal, para llevar a cabo la investigación de los detenidos conforme lo establecen los artículos 3 y 21 de la Ley Orgánica de la PGJE, sin que se advierta intimidación alguna; además, en la constancia suscrita por el agente ministerial queda demostrado que se les concedió el derecho a comunicarse con sus familiares para hacerles saber su situación jurídica, por lo que en contra de los citados policías investigadores no se realiza pronunciamiento alguno (punto 3, incisos b e i de evidencias).

Ahora bien, con relación a los servidores públicos de la DGSPMZ Marcos Navarro Carrillo, Vicente Morales Aguirre, Hermenegildo de la Cruz Hernández, José Humberto de Alba Ortiz, J. Santos Ramírez Castro y Juan Francisco Martínez Victoria, queda demostrado con la fatiga del 1 de abril de 2006 que no intervinieron en los hechos reclamados por los quejosos, en razón de que se encontraban adscritos en zona diversa a la que acontecieron, por lo que no se realiza pronunciamiento alguno en contra de dichos funcionarios.

De igual manera, no se realiza pronunciamiento alguno en contra de los elementos de la DGSPE Manuel Villalpando Veloz, Juan Martínez Villa, Omar Martínez Rodríguez, Miguel Ángel Guadalupe Robles y de Jesús Vázquez Martínez, quienes negaron su intervención en los hechos reclamados por los inconformes y demostraron que el 1 de abril de 2006 se encontraban adscritos al servicio de vigilancia bancaria.

Tampoco se realiza pronunciamiento alguno en contra de Jesús Vázquez Martínez, Mario Alberto Dávalos Novoa, Darío Beltrán Díaz, Luis Miguel Bedoy Arteaga y Francisco Javier López Gueta, elementos de la DGSPE, quienes negaron su intervención en los hechos reclamados por los inconformes como se desprende de la fatiga del 2 de abril de 2006.

En contraparte, los policías de la DGSPE Filiberto Ortiz Amador (causó baja tanto en esta dependencia y posteriormente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco), Jorge Muñoz Godínez, Ismael Gómez Vázquez, Javier Torres Meza, Reyes Gómez Arévalo, Ramón Roberto Sánchez Rosales, Claudio Galeana de la Cruz, Juan Carlos Domínguez Gómez y Juan Ramón Velázquez Ramírez si violaron los derechos humanos a la libertad y a la legalidad de los agraviados [10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25].

De la misma forma, los policías Filiberto Ortiz Amador, Víctor Manuel Aguilera, José Óscar Arvizú García, Sebastián Santana Cabello y Ángel Trujillo Martínez violaron los derechos humanos a la privacidad y propiedad tanto de los inconformes antes citados en el anterior párrafo, como de los demás quejosos.

Por su parte, los elementos de la DGSPMZ José Luis Carrillo Zacarías, Jorge Antonio López Martínez, José Carlos Soto Díaz, Francisco Israel Moreno Valdez, Juan Carlos Moreno Jiménez, Alberto Martínez Agustín, Alfonso Rosas Jacinto y Fernando Miguel Soto Rodríguez violaron los derechos de propiedad de todos los quejosos.

Asimismo, la totalidad de los servidores públicos de la DGSPE y de la DGSPMZ antes mencionados les violaron su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

De todo lo anterior, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa 28/2009 en contra de los servidores públicos Fliberto Ortiz Amador, Ramón Roberto Sánchez Rosales, Claudio Galeana de la Cruz, Jorge Muñoz Godínez, Juan Ramón Velázquez Ramírez, Ismael Gómez Vázquez, Juan Carlos Domínguez Gómez, Javier Torres Meza, Reyes Gómez Arévalo, Víctor Manuel Aguilera, Sebastián Santana Cabello, José Óscar Arvizu García y Ángel Trujillo Martínez, en el que deberán además valorarse todas las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, y de las cuales se le envían copias. Para el caso de que alguno de los servidores públicos implicados ya no presten sus servicios en esa institución se agregue copia de esta resolución a su expediente administrativo.

Una vez concluido el procedimiento administrativo e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Segunda. Haga cuanto sea necesario para que la SSPPSE a su cargo realice la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con el actuar irregular de los elementos policiacos a su mando. Lo anterior, de forma objetiva y directa, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las violaciones de derechos humanos cometidas.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el apartado B, del arábigo 102 de nuestra carta magna esta Comisión como protector de los derechos humanos, es a

quien le corresponde determinar la existencia o no de violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, en la queja materia de la presente Recomendación, se determinó que **sí existió Violación a los Derechos Humanos** de los aquí agraviado y precisamente por ello es por lo que se solicita que se adjunte copia de dicha resolución al expediente personal de los servidores públicos involucrados aún cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de esa violación.

Al ingeniero Juan Sánchez Aldana Ramírez, presidente municipal de Zapopan:

Primera. Ordene a quien corresponda que con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, tramite y concluya el procedimiento administrativo QC/149/2009 en contra de los elementos policiacos responsables José Luis Carrillo Zacarías, Jorge Antonio López Martínez, José Carlos Soto Díaz, Francisco Israel Moreno Valdez, Juan Carlos Moreno Jiménez, Alberto Martínez Agustín, Alfonso Rosas Jacinto y Fernando Miguel Soto Rodríguez, en el que deberán además valorarse todas las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, de las cuales se le envían copias, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan. Para el caso de que alguno de los servidores públicos implicados ya no presten sus servicios en esa institución se agregue copia de esta resolución a su expediente administrativo.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Segunda. Haga cuanto sea necesario para que el ayuntamiento que representa repare los daños de los agraviados causados con el actuar omiso e irregular de los policías involucrados en la presente queja. Lo anterior, de forma objetiva y directa, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las violaciones de derechos humanos cometidas.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el apartado B, del arábigo 102 de nuestra carta magna esta Comisión como protector de los derechos humanos, es a quien le corresponde determinar la existencia o no de violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, en la queja materia de la presente Recomendación, se determinó que **sí existió Violación a los Derechos Humanos** de los aquí agraviado y precisamente por ello es por lo que se solicita que se adjunte copia de dicha resolución al expediente personal de los servidores públicos involucrados aún cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de esa violación.

Recomendaciones de carácter general en los ámbitos estatal y municipal

Primera. Giren instrucciones para que se fortalezcan las políticas en materia de seguridad pública, e inicien un proceso de profesionalización con una perspectiva de reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos. Lo anterior, en atención a las buenas prácticas referidas en este documento y considerando como ejes conductores los siguientes puntos:

- a) Realizar un diagnóstico sobre la situación de la seguridad pública en el estado y municipio, que incluya un análisis detallado de la actuación de los servidores públicos que aplican el uso de la fuerza.

- c) Convocar, alentar y tener presente la participación de la sociedad, incluidos especialistas y organizaciones sociales, en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Segunda. Que giren instrucciones para que se intensifiquen los programas integrales de capacitación al personal que forma parte del cuerpo de policía estatal y municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Los anteriores son instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a las y los policías para reforzar su formación y se evite que sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los

demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Tercera. Instruyan a quienes resulten competentes para que recaben una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de esa dependencia estatal y del municipio; en particular de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior, con el propósito de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos les expresa la disposición de coadyuvar para el cumplimiento de este punto de la Recomendación.

De igual forma, se pide al procurador general de Justicia del Estado, licenciado Tomás Coronado Olmos:

Que ordene la extracción del archivo y reapertura de las averiguaciones previas [...] y [...] e instruya al agente del Ministerio Público 13/C de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, para que integre, desahogue y resuelva en forma expedita y con eficiencia las mencionadas indagatorias, debiendo citar a los quejosos a ratificarlas. Asimismo, que en las investigaciones se tomen en cuenta los argumentos y evidencias expresados en la presente resolución.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a la autoridad que va dirigida la presente, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones deberán informar su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido Recomendaciones por violaciones similares que pudieron ser evitadas si los responsables directos de la seguridad pública en sus diversos

ámbitos se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a sus policías, prepararlos y capacitarlos. La presente no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente